



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0668
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GODOY

Antecedentes

Mediante auto de fecha 21 de Junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en forma personal a través de su representante judicial, del mandamiento de pago antes señalado, el día 19 de Noviembre de 2018, a quienes se les corrió en traslado la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 del CGP. (fl. 17 vto c1).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

“ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAIDER ENRIQUE RAMIREZ GODOY, en la forma prevista en el auto de fecha 21 de junio de 2018. (fl. 15c1).

c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , veintifrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0043
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA TERESA NUÑEZ SANCHEZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el día 22 de mayo del mismo año (fl.25vto).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de MARIA TERESA NUÑEZ SANCHEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de marzo de 2018. (fl. 23c1). ~
c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Tefefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0895
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAULO SILVA VALDERRAMA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 02 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 8 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, por ello, a partir del día siguiente quedo notificado de éste y contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., ... " Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.mudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra del aquí demandado quedo notificado por aviso a éste el día 24 de Febrero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de PAULO SILVA VALDERRAMA, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de agosto de 2018. (fl. 8.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 fijado el 24 de Mayo de 2018, a las
7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

COPIA

Resolver petición para reconocer nuevo cesionario y terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1149-

CONSIDERANDO

1.- NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ apoderada de la cesionaria RF ENCORE SAS, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación acuerdo extraprocésal (FL77C1).

3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1149, seguido por la cesionaria RF ENCORE SAS, contra ALEXANDER SUAREZ BONILLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe alguna petición de remanente antes de este auto póngase a disposición.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores. No condenar en costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 18, hoy mayo 24/19
(Art 295 CGP)





LIDA KATERINE MORA FUQUENE

ABOGADA - ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

T.P. 239271

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL-REPARTO-
E. S. D.

Asunto: MEDIDAS CAUTELARES
Referencia: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Ejecutante: GUSTAVO ANTONIO FERNANDEZ BRITTO
Demandado: HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO

Respetado Doctor (a):

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 588 y 589 del Código General del Proceso simultáneamente con el mandamiento de pago, solicito Señor Juez se decreten las siguientes medidas cautelares:

- Oficiar a las entidades Bancarias: Bancolombia, BBVA, Citibank, Caja Social BCS, Banco de Bogotá, AV Villas, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Colpatría, Banco Corbanca, GNB Suda Meris, Helm bank, Agrario, Pichincha y Bancomeva, a fin de ordenar el embargo y retención de los dineros que por concepto de los diferentes productos (CDT's, Cuentas de ahorros, corrientes, derechos fiduciarios, etc.) se encuentren depositados en aquellas entidades y que cuenten como titular y/o beneficiario de los mismos al demandado el Señor: **HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 18.255.108 de Yopal - Casanare.

- Según lo prevé el Código de Comercio en su artículo 28 numeral 8°, ordenar a la Cámara de Comercio del Municipio de Yopal (Casanare) el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil número 56221 de propiedad del demandado el señor **HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 18.255.108 de Yopal - Casanare.

Me reservo Señor Juez el derecho a denunciar otros bienes y cuentas bancarias perteneciente al señor demandado en el curso del presente proceso.

Cordialmente,

Lida Katerine Mora Fuquene
C.C. 46.452.750 de Duitama
T.P. No. 239271 C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01259
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARCELA LUCIO LUNA OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de Octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 119 C1).

La demandada MARCELA LUCIO LUNA se notificó personalmente el día 13 de noviembre de 2018, a quien se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en los términos del Art. 91 del CGP. (fl.120 vto C1).

Como quiera que el demandado EDUARDO LUCIO GILDE, no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado EDUARDO LUCIO GILDE, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 06 de Noviembre de 2018, en lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 07 del mismo mes y año y a MARCELA LUCIO LUNA se notificó personalmente el 13 de Noviembre de 2018, fecha a partir de la cual contaban con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del libelem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concuyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se cometerá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si tuviere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso al demandado LUCIO GILDE.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los demandados MARCELA LUCIO LUNA y EDUARDO LUCIO GILDE, quedó notificado a éstos así, a la primera el 13 de Noviembre de 2018 y al segundo el 07 de los mismos mes y año.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARCELA LUCIO LUNA y EDUARDO LUCIO GILDE, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl. 120.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEPTIMO.- Teniendo en cuenta la nota devolutiva relacionada con el embargo sobre el inmueble 470-121771, líbrese nuevo oficio advirtiendo que el proceso dentro del cual se ordenó la medida es un ejecutivo con Garantida Real.

OCTAVO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de la orden relacionada con la medida cautelar, que hace la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m. ininterrumpidos 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-90 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-287
Ejecutante: BANCOMPARTIR S.A.
Ejecutada: NATY YADIRA LEAL PEREZ

ASUNTO

Resolver Subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 02 de mayo de 2019 en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 07 de mayo de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda aclarando las pretensiones formuladas por lo que se satisfacen a cabalidad los presupuestos de admisibilidad del libelo.

Así las cosas bajo las previsiones antes señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOMPARTIR S.A. contra NATY YADIRA LEAL PEREZ (C.C.47.425.892) por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.042.694), correspondiente al capital adeudado contenido en el Pagaré No.0535443 de fecha 15 de julio de 2018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor clase camioneta de placas UVL-884, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal de propiedad de la demandada NATY YADIRA LEAL PEREZ, identificada

con C.C.47.425.892. Por secretaría oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

El auto anterior se modifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-297
Demandante: MONICA ANDREA VARGAS MORENO
Demandado: YANILE VARGAS MORENO

ASUNTO

Resolver subsanación de la Demanda Verbal Reivindicatoria de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por auto de fecha 02 de mayo de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 08 de mayo de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda aportando el Arancel Judicial requerido para la admisión y trámite de la misma, así como póliza judicial para decretar la medida cautelar solicitada con la demanda.

Conforme a la verificación del escrito de subsanación, encuentra el despacho que el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 368 del C.G.P., en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Reivindicatoria presentada mediante apoderado por la MONICA ANDREA VARGAS MORENO contra YANILE VARGAS MORENO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para proponer contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a

partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título I, Art.368 y s.s. del C.G.P., en única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-295
Ejecutante: ALINZANDER OYOLA PISCO
Ejecutada: FABIO PEREZ

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 02 de mayo de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 09 de mayo de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda mencionando el domicilio de la parte demandada y aclarando las pretensiones formuladas respecto de los intereses corrientes y moratorios cobrados.

Conforme lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Facturas (FL.6-8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ALINZANDER OYOLA PISCO contra FABIO PEREZ (C.C.9.534.552) por las siguientes sumas:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0424 de fecha 26 de febrero de 2018.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de febrero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$604.520), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0425 de fecha 26 de febrero de 2018.

2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de febrero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.476.780), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0427 de fecha 26 de febrero de 2018.

3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de febrero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefón No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopali.cndo.gov.co; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0424
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ PARRA SUAREZ
DEMANDADO: NOEL DOMINGO SANCHEZ OTRA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día

19 del mes de NOV. del año en curso, a las 8 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicaran las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Se niega el interrogatorio de parte solicitado a REINALDO VELANDIA, en razón a que éste no es parte dentro del litigio y dicha figura jurídica está establecida únicamente para las partes del proceso.

b.- Peritaje:

Teniendo en cuenta la excepción de Tacha de Falsedad y desconocimiento del título, practíquese experticia técnica de **grafología y dactiloscopia** a la letra de cambio anexa como base de ejecución, a fin de determinar los puntos señalados por el demandado en la excepción señalada, disponiendo que dicha prueba sea practicada por el CTI de la Fiscalía General de la Nación. Envíese el título valor señalado con el respectivo embalaje y cadena de custodia solicitando que dicha prueba sea allegada al expediente con antelación a la fecha de la audiencia aquí programada.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

De oficio óigase en declaración a REINALDO VELANDIA, quien declarara sobre los puntos que considere esclarecer el despacho frente al título valor. Cítese a través de la secretaria del Juzgado.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 del 24 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01042
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 15 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 25 de Enero de 2019, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 28 de enero de 2019 (inhábiles 26 y 27), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar las hechas en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si tuviere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la demandada BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON, quedó notificado a ésta el 28 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO D EBOGOTA S.A., en contra de BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 (fl. 15.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0458
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: FABIO ALBERTO PEREZ TAY

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 18C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 24 de Enero de 2019, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 25 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana e la tesa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra del demandado FABIÓ ALBERTO PEREZ TAY, quedó notificado a ésta el 25 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANAREC IFC en contra de FABIO ALBERTO PEREZ TAY, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Junio de 2018 (fl. 18.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0836
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: BANCA CECILIA MONTOYA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 13C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 25 de Enero de 2019, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 28 de los mismos mes y año (inhábiles 26 y 27), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. - "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - ".....Si el ejecutado no proponga excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la demandada BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA, quedó notificado a ésta el 28 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BBVA S.A., en contra de BLANCA CECILIA ESLAVA MONTOYA, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 13.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0446
Demandante: OLGA MESA DE CANO
Demandado: HUGO ALBERTO CARILLO FAJARDO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de Agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 15C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 02 de febrero de 2019, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 04 de los mismos mes y año (inhábil 3), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del libelam, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra del demandado HUGO ALBERTO CARILLO FAJARDO, quedó notificado a ésta el 04 de febrero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de OLGA MESA DE CANO y en contra de HUGO ALBERTO CARILLO FAJARDO, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Agosto de 2017 (fl. 15.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Camera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmido.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01603
Demandante: YINEYTH RODRIGUEZ AVILA
Demandado: ELDA MARIA PEREZ FONSECA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de Enero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 09 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 22 de Mayo de 2018, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 23 de los mismos mes y año (inhábil 3), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, su nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la demandada ELDA MARIA PEREZ FONSECA, quedó notificado a ésta el 23 de Mayo de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de YINETH RODRIGUEZ AVILA y en contra de ELDA MARIA PEREZ FONSECA, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Enero de 2018 (fl. 09.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no proceden ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 fijado el 24 de Mayo de 2018, a las
7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0637
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandado: ADOLFO MAZO OSORIO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados y en favor del demandante, por las sumas de dinero y sus intereses que allí se señalan. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demanda.-

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, se procedió a su notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el art. 320 del CGP.

Consideraciones

El artículo 320 del C.P.P., dispone:

"...Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero ... y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por otra parte el Art. 507 *ibídem* en su numeral segundo señala:

" Si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificara por estado y contra él no procederá recurso de apelación".

Ahora bien, el Art. 625 del CGP., prevé:

"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1...2...3...4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso se tramitaran hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, vencido dicho término el proceso continuara su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese preluído el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantara con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso..."

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de este auto el trámite procesal será el previsto en el CGP.

En el presente asunto, según las constancias de envío de la empresa de mensajería la comunicación para notificación personal fue recibida en la dirección indicada en la demanda y la notificación por aviso junto con el traslado de la demanda tal como consta de las copias cotejadas, fue recibida en la misma dirección el día 13 de septiembre de 2018, lo que quiere decir, que la notificación del auto d mandamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pago se surtió el día 14 de los mismos mes y año; así las cosas, al día de hoy, el traslado se encuentra más que vencido, por tanto, dando cumplimiento a la normatividad citada y ante la renuencia a comparecer de la demandada a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo se tendrá notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los demandados ADOLFO MAZO OSORIO y LUZ STELLA GONZALEZ OJEDA, quedó notificado a ésta el 14 de septiembre de 2015- (art. 320 CPC).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de SONIA PATRICIA SIERRA TORRES y en contra de ADOLFO AMAZO OSORIO y LUZ STELLA GONZALEZ en la forma prevista en el auto de fecha 21 de octubre de 2015.-

TERCERO: Ordenar que a partir de este auto, el proceso continúe por el trámite previsto en el CGP, tal como lo señala el art. 625 de la misma obra,

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso.

SEXTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo 1887/03 CSJ). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEPTIMO.-- Notifíquese este auto en la forma dispuesta por el artículo 507 del C.P.C., inciso 3º-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001013
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: BERNARDO CARVAJAL MORA OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 24 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. 1

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 24 de Enero de 2019, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 25 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del libelem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debía realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los demandados BERNARDO CARVAJAL MORA y HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN, quedó notificado a ésta el 25 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BBVA S.A., en contra de BERNARDO CARVAJAL MORA y HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl. 20.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEPTIMO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-66392, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado Y cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Inspector de Policía Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 593 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO** No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@censoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0983
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: TILSA VELANDIA BERNAL OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 02 de Octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 20 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 23 de diciembre de 2018, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 11 de enero de 2019 (inhábiles del 20 de diciembre/18, al 10/01/19), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. ...” Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Art. 91 del ibidem. “ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- “.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jirudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los demandados TILSIA VALENTINA BERNAL y ABEL ISAN BERNAL MORALES, quedó notificado a ésta el 11 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de TILSIA VALENTINA BERNAL y ABEL ISAN BERNAL MORALES, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de Octubre de 2017 (fl. 20.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; jD1cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00702
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 28 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 24 de Enero de 2019, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 25 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellos.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra del demandado GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, quedó notificado a ésta el 25 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BBVA S.A., en contra de GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl.28.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEPTIMO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-35369, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado Y cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Inspector de Policía Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 593 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-85
Demandante: DIEGO LEONARDO HERNANDEZ
Demandado: GREGORIO PERILLA RAMIREZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de Marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 7 C1).

A través de auto de fecha 01 de noviembre de 2018, se tuvo notificada del mandamiento de pago antes señalado a la demandada, por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del CGP., a quien se le hizo saber que el término de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto, guardando silencio.¹

Consideraciones

Para el presente caso se encuentra que la demandada, fue notificada por conducta concluyente teniendo en cuenta la manifestación que por escrito hiciera sobre el conocimiento de la existencia de este proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), habiendo guardado silencio al respecto, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado.²

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación-verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que lo reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Art. 9) del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmda.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de DIEGO LEONARDO HERNANDEZ PERILLA y en contra de GREGORIO PERILLA RAMIREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 16 de Marzo de 2017- (fl. 07c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.-Téngase al abogado QUEIPO ALEXANDER CORRERA CORREA, como apoderado judicial sustituto del demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 de 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-398
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA
Ejecutado: DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.14C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA contra DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ (C.C.1.118.550.684) por las siguientes sumas:

1. DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DEICISIETE PESOS M/CTE (\$17.578.817) correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.258912788 de fecha 31 de agosto de 2015.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HWZ-091, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ, identificado con C.C.1.118.550.684. Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ELISABETH CRUZ BULLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-394
Ejecutante: IFC
Ejecutada: DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 1 del Artículo 84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse; *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*. Con la demanda instaurada se acompaña un poder, el cual nota el despacho se encuentra conferido por el demandante a MARKA ASOCIADOS – ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., no obstante el libelo es presentado por el doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL quien actúa como Representante Legal de la precitada firma pero sin acreditar la referida condición por cuanto no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa jurídica antes mencionada.

Por lo anterior es menester que se allegue al proceso el certificado de la cámara de comercio donde se acredita la representación legal de la empresa mandataria.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN y EDNA MILENA URBANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-393
Demandante: JOSE NELSON PARRA ROJAS
Demandado: NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 374 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa presentada mediante apoderado por JOSE NELSON PARRA ROJAS contra NANCY PATRICIA CALIXTO TRUJILLO.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora como quiera que no es procedente para este tipo de proceso conforme lo dispuesto en los Artículos 590 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para proponer contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título I, Art.368 y s.s. del C.G.P., en primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER al Doctor ALFONSO RUIZ FONSECA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO PUNTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-392
Ejecutante: JOSE JOAQUIN BARRETO SARMIENTO
Ejecutada: ANGEL DIDIER CAMACHO CRESPO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Letras de Cambio (FL7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del JOSE JOAQUIN BARRETO SARMIENTO contra ANGEL DIDIER CAMACHO CRESPO (C.C.9.659.385) por las siguientes sumas:

1. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 14 de noviembre de 2017.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 15 de noviembre de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 14 de noviembre de 2017.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 23 de noviembre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 23 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica a la estudiante de derecho WENDY YURANY SANCHEZ CARO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-390
Ejecutante: FERRELECTRICOS MORA
Ejecutada: JUAN JOSE SUA OYUELA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FERRELECTRICOS MORA contra JUAN JOSE SUA OYUELA (C.C.79.344.811) por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.469.893), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio del Pagaré No.0195 de fecha 04 de abril de 2018.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 07 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica al doctor YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-389
Ejecutante: CARLOS ARTURO MONTAÑEZ
Ejecutada: HORACIO REAL WILCHEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Letra de Cambio (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del CARLOS ARTURO MONTAÑEZ contra HORACIO REAL WILCHEZ (C.C.4.193.938) por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 03 de marzo de 2016.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de marzo de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica al doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se modifica por **ESTADO No.018**
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación	85-001-40-003001-2019-388
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (a):	GUSTAVO MORENO BRICEÑO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 384 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Contrato de Leasing) presentada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUSTAVO MORENO BRICEÑO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se informa al apoderado que debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el valor de las pretensiones o cánones de arrendamiento adeudados conforme lo previsto en el Art.384 numeral 7 del C.G.P. en concordancia con el Art.590 del C.G.P.

QUINTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Verbal Título I Capítulo II Art. 384 del C.G.P., de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modifica por **ESTADO No.018**,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-387
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: RUBEN DARIO GAMEZ PARADA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.3/4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RUBEN DARIO GAMEZ PARADA (C.C.74.751.327) por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.877.066), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré No.6290082168 de fecha 06 de septiembre de 2018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 07 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.364.828), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré No.6290082169 de fecha 06 de septiembre de 2018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 07 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de

citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P.; de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-386
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandado: LUZ STELLA GUERRERO RICO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en el encabezado de la misma no se indica el domicilio de la demandada LUZ STELLA GUERRERO RICO, presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma citada.

Así mismo, adviértase que conforme al parágrafo del Art.421 del C.G.P., en este proceso no se admite el emplazamiento del demandado.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por SEGUROS TS CASANARE LTDA contra LUZ STELLA GUERRERO RICO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 850014003001-2019-385
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA.
Demandado: YAMILE MARQUEZ MENDOZA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda, en la misma se indica que el domicilio de la demandada YAMILE MARQUEZ MENDOZA es la ciudad de Sogamoso (Boyacá), razón por la cual se colige que este despacho no es el competente para su conocimiento conforme lo expresado en el encabezado de la demanda.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Sogamoso.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por SEGUROS TS CASANARE LTDA. contra YAMILE MARQUEZ MENDOZA.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Sogamoso en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al doctor JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85-001-40-003001-2018-886
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JULIO VARGAS GRANADOS

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de Octubre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, niega la pretensión cuatro (04) ya que no indican "otros conceptos" a que se refiere y no se demuestran cómo se causan.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre del 2018, exponiendo que lo solicitado como "concepto de otros" se encuentran en las instrucciones de diligenciamiento del pagaré.

Conforme a lo establecido en el artículo 662 del Código de Comercio "hemos otorgado el presente pagaré con espacios en blancos, los cuales podrán ser diligenciados conforme a las siguientes instrucciones (...). 3 el espacio correspondiente a la sumas de dinero que adeude (mos) a Bancomeva teniendo en cuenta que el presente instrumentos se incorporarán todas las obligaciones existentes con Bancomeva, incluyéndose en dicho importe no solo el capital sino también los intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de seguros, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza judicial o extrajudicial o cualquier otro que figue(n) a mi (nuestro) cargo al momento de diligenciar los espacios en blanco de este pagaré.

Con lo anterior, queda demostrado que el "concepto de otros" se encuentra del título valor que se judicializa, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que en el mismo contiene la características de ser expreso, por cuanto lo contenido en él está dicho de forma clara, específica, esta materializado y manifestado en el pagare en el concepto de otros por la suma de \$290.141; es una obligación clara pues el contenido obligacional del "concepto de otros" se revela en forma nítida en el título y finalmente es exigible toda vez que se impone su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 09 de noviembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.39C1).

V.- CONSIDERACIONES

Revisado el proceso encuentra este despacho que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora se centra en el auto del 18 de octubre de 2018, admite la demanda y libra mandamiento de pago.

1.4 Se niega la pretensión cuatro (04) ya que no indica "otros conceptos" a que se refiere y no demuestran cómo se causan.

Artículo 422 Título Ejecutivo "... puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo "... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En conclusión para poder exigir el pago de una obligación en un título ejecutivo aquella debe ser clara, expresa y exigible, además generan unos intereses corrientes y moratorios. Pero se observa que en la pretensión cuatro (04) indican una suma de dinero por concepto de "otros" pero no manifiestan como se causaron o a que se refieren dicho valor o suma de dinero por concepto de "otros". Por tal motivo se libra mandamiento ordenando al demandado a que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

No repone el auto del cinco (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 18 fijado el 24 DE MARZO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldmdo.com; #01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01666
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA ISABEL RODRIGUEZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 12 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 11 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.¹

Si bien es cierto, la demandada no se notificó personalmente, dicha diligencia fue con posterioridad al recibido del aviso, razón por la cual se tendrá como tal la notificación por aviso.

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado a los demandados, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 17 de diciembre de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a ésta el día 18 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutorio y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@ceudojramajudicial.gov.co

liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la demandada MARIA ISABEL RODRIGUEZ PEREZ, quedó notificado a ésta el 18 de Diciembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARIA ISABEL RODRIGUEZ PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de abril de 2018 de 2018 (fl. 21.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-411
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: LUIS ENRIQUE TOVAR ALVAREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagares (FL.6/14C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS ENRIQUE TOVAR ALVAREZ (C.C.7.095.092) por las siguientes sumas:

1. PAGARE DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2015

- 1.1 OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.955.443), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré de fecha 29 de abril de 2015.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de abril de 2019 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. PAGARE DE FECHA 13 AGOSTO DE 2014

- 2.1 CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.872.620), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré de fecha 13 de agosto de 2014.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de abril de 2019 (*fecha de presentación de la demanda*) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. PAGARE DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019

3.1 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.849.708), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagaré de fecha 13 de agosto de 2014.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-410
Ejecutante: RF ENCORE S.A.S.
Ejecutada: OSCAR MAURICIO AVENDAÑO MEJIA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S. contra OSCAR MAURICIO AVENDAÑO MEJIA (C.C.88.221.968) por las siguientes sumas:

1. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$29.385.668,53), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.1L065721 de fecha 19 de febrero de 2013.

- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-409
Ejecutante: SERVIPESADOS S.A.S.
Ejecutada: DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por SERVIPESADOS S.A.S. contra DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora DOLORES MARIA PAJARO RADA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-407
Ejecutante: JOSE EDGAR REY CHAPARRO
Ejecutada: GRAVINARE S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Artículo 84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse: *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*. Con la demanda instaurada se acompañan ocho (8) facturas como base de ejecución, las cuales se allegan en copia, debiendo haberse aportado el original de dichos documentos siendo que así se configuran como auténticos títulos ejecutivos, máxime cuando el pie de página de las facturas consigna que el original reposa en la empresa vendedora y las copias son para el cliente y el archivo.

Por lo anterior para que sea procedente librar mandamiento de pago se requiere que la parte actora allegue las facturas originales que soportan las pretensiones incoadas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por JOSE EDGAR REY CHAPARRO contra GRAVINARE S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-406
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: ALVARO FUENTES PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALVARO FUENTES PEREZ (C.C.9.653.953) por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.110.740), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.086036100012927 de fecha 30 de septiembre de 2016.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 20 de octubre de 2017 hasta el 19 de abril de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 20 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-405
Ejecutante: DISTRIBUCIONES FAMACEUTICAS HERSON S.A.S.
Ejecutada: JAMES BRANDON GONZALEZ VILLAREAL

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas como quiera que no se especifica la fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios sobre el capital adeudado, manifestación que debe ser expresa y concreta.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada en nombre propio por DISTRIBUCIONES FAMACEUTICAS HERSON S.A.S. contra JAMES BRANDON GONZALEZ VILLAREAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo del 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-403
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE
Ejecutado: YEZMIN NIETO CALDERON

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo de menor cuantía.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el BANCO FINANADINA S.A., requiere del despacho orden de aprehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placas IOP-421. Para tal efecto, fundamenta su petición en lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, que entro en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletivas.

Atendiendo ese nuevo modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor clase automóvil de placas IOP-421, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega el vehículo automotor antes referido a favor del solicitante BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, LÍBRESE despacho comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehesión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-401
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.
Ejecutada: OSCAR DARIO JIMENEZ GALVIS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago con base en el Art.430 del C.G.P. es necesario precisar que no se reconocerán intereses corrientes por cuanto de la lectura del pagaré aportado con la demanda se colige que no existe plazo dado que la fecha de creación del título – 23 de marzo de 2019 - es la misma de su vencimiento, por ende no es coherente las pretensiones con el medio de prueba aportado, lo que permite concluir que el pagaré base de ejecución no contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible para el reconocimiento de los referidos intereses.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.17C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra OSCAR DARIO JIMENEZ GALVIS (C.C.19.422.138) por las siguientes sumas:

1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.913.991), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.00000396977 de fecha 22 de marzo de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 23 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes contenidos en la pretensión 2, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer Personería Jurídica a la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2013 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-400
Ejecutante: BANCOOMEVA S.A.
Ejecutada: YOLANDA MARIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA S.A." contra YOLANDA MARIA GUTIERREZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.018**
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-399
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: ANDRES MAURICIO BARRERA TORRES

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES MAURICIO BARRERA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-412
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA
Ejecutada: CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO (C.C.1.116.663.070) por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$18.955.124), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.357598262 de fecha 22 de mayo de 2017.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 08 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-412
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA
Ejecutada: CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%)** del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. **La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**” (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la Motocicleta de placas HGQ-59C de propiedad de la demandada CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO, identificada con C.C.1.116.663.070, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul.

Por secretaria oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, contratos o cualquier otro concepto le deba o llegue a deberle la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA a la demandada CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO, identificada con C.C.1.116.663.070. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria oficiase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.500.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO, identificada con C.C.1.116.663.070, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopál, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-396
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT.860.034.313-7) por las siguientes sumas:

1. SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.699), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
3. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
5. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
6. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
7. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
8. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
9. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2019.
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de

citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-397
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: MARIA ELENA GARCIA SALAMANCA

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra MARIA ELENA GARCIA SALAMANCA (C.C.23.741.561) por las siguientes sumas:

1. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
3. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 4. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.**
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 5. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.**
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 6. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.**
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 7. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.**
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 8. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.**
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 9. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.**
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 10. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.**
 - 10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

11. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.

11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

12. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$143.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2019.

12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

13. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-391
Ejecutante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ejecutada: LUIS FERNANDO REY SANCHEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagaré (FL.8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra LUIS FERNANDO REY SANCHEZ (C.C.13.641.087) por las siguientes sumas:

POR EL PAGARÉ No. A000482167

1. NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$937.383), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del DTF+09.50 efectivo anual.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$937.383), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del DTF+09.50 efectivo anual.

- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$937.383), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del DTF+09.50 efectivo anual.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$937.383), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del DTF+09.50 efectivo anual.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$937.383), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
 - 5.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del DTF+09.50 efectivo anual.
 - 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.371.948), correspondiente al capital acelerado desde el 12 de abril de 2019.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de

citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-383
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: JENNIFER ARDILA AYALA

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra JENNIFER ARDILA AYALA (C.C.33.480.709) por las siguientes sumas:

1. QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.541), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

5. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.

5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

6. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.

6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

7. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.

7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

8. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.

8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

9. CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.

9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

10. CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000), correspondiente a la Sanción por faltas al manual de convivencia del mes de diciembre de 2018.

11. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-384
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT.860.034.313-7) por las siguientes sumas:

1. CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2016.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2016.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 3. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2016.**
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 4. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2016.**
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 5. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2016.**
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 6. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2016.**
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 7. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2016.**
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 8. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2016.**
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total

de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

9. CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$134.693), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2016.

9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

10. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.

10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

11. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2017.

11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

12. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2017.

12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

13. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2017.

13.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

14. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.

14.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la

obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

15. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2017.

15.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

16. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2017.

16.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

17. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2017.

17.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

18. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2017.

18.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

19. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2017.

19.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

20. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2017.

20.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

21. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2018.

21.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

22. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2018.

22.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

23. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2018.

23.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

24. CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$163.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2018.

24.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

25. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2018.

25.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

26. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018.

26.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

27. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.

27.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

28. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

28.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

29. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.

29.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

30. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.

30.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

31. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.

31.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

32. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.

32.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

33. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.

33.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

34. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$189.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.

34.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

35. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-381
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.12C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON (C.C.79.797.003) por las siguientes sumas:

1. VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.392), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2015.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2015.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2015.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
4. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2016.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
5. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2016.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
6. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2016.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
7. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2016.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
8. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2016.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

9. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2016.

9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

10. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2016.

10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

11. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2016.

11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

12. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2016.

12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

13. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2016.

13.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

14. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2016.

14.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total

de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

15. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2016.

15.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

16. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.

16.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

17. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2017.

17.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

18. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2017.

18.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

19. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2017.

19.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

20. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.

20.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la

obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

21. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2017.

21.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

22. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2017.

22.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

23. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2017.

23.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

24. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2017.

24.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

25. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2017.

25.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

26. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2017.

26.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

27. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2017.

27.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

28. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2018.

28.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

29. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2018.

29.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

30. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2018.

30.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

31. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2018.

31.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

32. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018.

32.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

33. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2018.

33.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

34. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.

34.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

35. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

35.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

36. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.

36.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

37. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.

37.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

38. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.

38.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

39. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.

39.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

40. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-380
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID (C.C.11.345.096) por las siguientes sumas:

1. CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$104.757), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2016.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$139.174), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2016.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.
 - 3.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 4. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2017.
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 5. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2017.
 - 5.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 6. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2017.
 - 6.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 7. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.
 - 7.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 8. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2017.
 - 8.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
-

9. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2017.

9.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

10. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2017.

10.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

11. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre 2017.

11.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

12. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000); correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre 2017.

12.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

13. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

14. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2018.

14.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

15. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2018.

15.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

16. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2018.

16.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

17. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018.

17.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

18. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2018.

18.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

19. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018.

19.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

20. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.

20.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

21. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

21.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

22. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.

22.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

23. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.

23.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

24. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.

24.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

25. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.

25.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

26. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.

26.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

27. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$196.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.

27.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-395
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA contra MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ (C.C.11.311.560) por las siguientes sumas:

1. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$221.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
3. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$221.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$221.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
5. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$221.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
6. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$221.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
7. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$221.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
8. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$221.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2019.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 85-001-40-003001-2015-771
DEMANDANTE: ODILA BARRERA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: HECTOR SAMUEL HIGUERA BOHÓRQUEZ

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 06 de Diciembre de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, modifica y aprueba la 1ª liquidación del crédito.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 06 de diciembre del 2018, exponiendo que en el expediente de la referencia, se ordena seguir adelante con la ejecución y presentar liquidación del crédito según mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2015.

De acuerdo a la liquidación del Juzgado, al hacer el resumen de la liquidación se equivocó al realizar las operaciones finales y se puede verificar que en el resumen totalizaron únicamente los intereses moratorios, omitiendo tener en cuenta el capital y los intereses corrientes. Así mismo consignaron en el resumen de la letra de cambio II. \$12.618.028 de interés moratorios, cuando lo correcto es \$1.446.905.

Así las cosas, La liquidación correcta de las dos letras de cambio, arrojan la sumatoria de: OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y OCHO MIL CERO TREINTA Y TRES PESOS \$8.058.033 Y NO \$4.799.019 como erróneamente, aprobó el despacho en el artículo primero del mencionado auto.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.39C1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limo.com; j1tempal.yopal@andora.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

Radicado:

Demandante:

Demandado:

EJECUTIVO
 No.85-001-40-003001-2017-01411
 AGROMILENIO S.A.
 FREDY CARDENAS SANCHEZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de Noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 19 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art. 292 del CGP.

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicadas en la demanda, el día 23 de Agosto de 2018, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 24 de los mismos mes y año, fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tenerlo notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ le quedó notificado a éste por aviso el día 24 de Agosto de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de AGROMILENIO S.A. y en contra de FREDY CALDERON SANCHEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 (fl. 12.c1).

TERCERO:- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

V.- CONSIDERACIONES

Revisado el proceso encuentra este despacho que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora se centra en el auto del 06 de diciembre de 2018, se modifica y se aprueba la 1ª liquidación del crédito, se revisa el proceso y se observa que al momento de totalizar la liquidación del crédito solo se totalizaron los intereses moratorios omitiendo el capital y los intereses corrientes.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispondrá modificar y aprobar la 1ª liquidación del crédito.

LETRA DE CAMBIO N° 1

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2012	JUNIO	20,52%	1,71%	16	\$2.000.000	\$18.240
2012	JULIO	20,86%	1,74%	30	\$2.000.000	\$34.767
2012	AGOSTO	20,86%	1,74%	13	\$2.000.000	\$15.066
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$68.072

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	16	\$2.000.000	\$24.476
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$2.000.000	\$45.892
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$2.000.000	\$45.950
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$2.000.000	\$45.950
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$2.000.000	\$45.950
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$2.000.000	\$45.677
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$2.000.000	\$45.677
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$2.000.000	\$45.677
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$2.000.000	\$45.833
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$2.000.000	\$45.833
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$2.000.000	\$45.833
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$2.000.000	\$44.876
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$2.000.000	\$44.876
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$2.000.000	\$44.876
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$2.000.000	\$43.914
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$2.000.000	\$43.914
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$2.000.000	\$43.914
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$2.000.000	\$43.520
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$2.000.000	\$43.520
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$2.000.000	\$43.520
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.000.000	\$43.480
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.000.000	\$43.480
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.000.000	\$43.480
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE
 Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadociviljopalmunicipal.tmdo.gov.co; j1cmjpaljopala@cendojramajudicial.gov.co

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSA-A-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0014 fijado el 29 de Abril de 2019, alas 7:00 a.m. Inhibibles 27 y 28.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.000.000	\$42.570
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.000.000	\$42.570
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.000.000	\$42.570
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.000.000	\$47.095
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.000.000	\$46.456
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.000.000	\$46.086
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.000.000	\$45.716
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.000.000	\$45.560
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.000.000	\$46.184
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.000.000	\$45.541
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.000.000	\$45.150
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.000.000	\$45.072
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.000.000	\$44.758
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.000.000	\$44.268



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telfax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipal.cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - Veintiseis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-0180
 Demandante: POLICARPO PEREZ MONTANA
 Demandado: DTC SAS / RL YOYANY ANDRES DIAZ SALCEDO

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor a folio 150c1, requirerá a este, para que incluya al despacho en cabeza de quienes tan los bienes objeto de la cautelar solicitada, teniendo en cuenta que no hay precisión si son de YOYANY ANDRES DIAZ SALCEDO como persona natural o como representante de DTC SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 014 del 29 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
 (Folios 27 y 28).
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.000.000	\$44.091
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.000.000	\$43.835
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.000.000	\$43.480
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.000.000	\$43.204
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	6	\$2.000.000	\$8.605
TOTAL INTERES MORATORIOS							\$3.405.177

LETRA DE CAMBIO N°2

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2012	JULIO	20,86%	1,74%	16	\$1.000.000	\$9.271
2012	AGOSTO	20,86%	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.383
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.383
2012	OCTUBRE	20,89%	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.408
2012	NOVIEMBRE	20,89%	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.408
2012	DICIEMBRE	20,89%	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.408
2013	ENERO	20,75%	1,73%	30	\$1.000.000	\$17.292
2013	FEBRERO	20,75%	1,73%	30	\$1.000.000	\$17.292
2013	MARZO	20,75%	1,73%	30	\$1.000.000	\$17.292
2013	ABRIL	20,83%	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.358
2013	MAYO	20,83%	1,74%	30	\$1.000.000	\$17.358
2013	JUNIO	20,83%	1,74%	14	\$1.000.000	\$8.101
TOTAL INTERESE CORRIENTE						\$190.955

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	16	\$1.000.000	\$12.222
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$1.000.000	\$22.438
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$1.000.000	\$22.438
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$1.000.000	\$22.438
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.000.000	\$21.957
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.000.000	\$21.957
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$1.000.000	\$21.957
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.000.000	\$21.760
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.000.000	\$21.760
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$1.000.000	\$21.760
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.000.000	\$21.285
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.000.000	\$21.285



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Télex No. 635287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivil.yopal.lindo.com; ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ret: Demandante: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0180
 Demandante: POLICARPO PÉREZ MONTAÑA
 Demandado: DTC SAS / RL YOYANY ANDRES DIAZ SALCEDO

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el actor a folio 150c1, requiriese a este, para que indique al despacho en cabeza de quienes tan los bienes objeto de la cautelar solicitada, teniendo en cuenta que no hay precisión si son de YOYANY ANDRES DIAZ SALCEDO como persona natural o como representante de DTC SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 014 del 29 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m.
 (Inhibidos 27 y 28).
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.000.000	\$21.285
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.000.000	\$21.325
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.000.000	\$21.325
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.000.000	\$21.325
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.000.000	\$21.374
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.000.000	\$21.444
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.000.000	\$21.789
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.000.000	\$22.634
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.000.000	\$23.412
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.000.000	\$23.548
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.000.000	\$23.228
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.000.000	\$23.043
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.000.000	\$22.858
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.000.000	\$22.780
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.000.000	\$23.092
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.000.000	\$22.770
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.000.000	\$22.575
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.000.000	\$22.536
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.000.000	\$22.379
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.000.000	\$22.134
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.000.000	\$22.045
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.000.000	\$21.918
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.000.000	\$21.602



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; 10tempal.yopal@censoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO 850014003001-2015-0477
 DEMANDANTE: OMAR ACHAQUA
 DEMANDADO: YOLIMA PEREZ JAIMES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 086-7058 y 086-569 propiedad del demandado LUIS HERNANDO OTALORA MADRID, identificado con la C.C.No. 9.7652.988 e inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Orocué. Librese el oficio correspondiente.

Segundo. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que corresponde al demandado LUIS HERNANDO OTALORA MADRID, identificado con la C.C.No. 9.7652.988 e inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Orocué. Librese el oficio correspondiente.

Tercero. Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones que devengue el demandado ANGEL ALBEYRO BARRETO GARZON C.C.No. 9.434.708 como trabajador de la empresa TRANSPORTE VIGIA SAS ubicada en la calle 17 No. 21-65 de la ciudad de Bogotá. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$24.500.000,00.

Cuarto. Previo a ordenar el requerimiento solicitado, se solicita al actor aporte la constancia de recibido del oficio señalado, a través del cual se comunica la orden de embargo en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 014 del 29 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m. (Inhábiles 27 y 28).
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	6	\$1.000.000	\$4.303
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.473.436

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACION
\$ 3.000.000	\$ 259.027	\$ 4.878.613	\$ 8.137.640

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$8.137.640).

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se repone el auto del cinco (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia antes mencionada.

TERCERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, por valor de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$8.137.640), desde 14 de Junio del 2012 hasta 06 de Diciembre de 2018. (Incluido capital e intereses).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

<p><small>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</small></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><small>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 18 fijado el 24 DE MARZO 2018, a las 8:00 de la mañana (7 a.m.).</small></p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES <small>Secretario</small></p>

ACM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j1cmapyopal@centroforamajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO 850014003001-2017-0078
 DEMANDANTE: BANCO FINANCIERA S.A.
 DEMANDADO: CONTRASERVIS Y JULIO DANIEL MARTINEZ CELY

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 285 del CGP, aclarase el literal cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl.52c1), en el sentido de que el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar de inscripción de la demanda, corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-136494 y no como allí erradamente se indica. Librese nuevo oficio a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, haciendo esta aclaración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 014 del 29 de Abril de 2019, a las 7:00 a.m. (Inhabilitas 27 y 28).
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limbo.com; j01cmpalyopal@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.2015-082
 Demandante: DIEGO IGNACIO ARENAS
 Demandado: LUIS ALVARO MONROY ROJAS

Sería del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 27 de 2015 (FL/10 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE OCTUBRE 2014- 23 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	9	\$50.000.000	\$319.277
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$50.000.000	\$1.064.257
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$50.000.000	\$1.064.257
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$50.000.000	\$1.066.239
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$50.000.000	\$1.066.239
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$50.000.000	\$1.066.239
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$50.000.000	\$1.068.716
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$50.000.000	\$1.068.716
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$50.000.000	\$1.068.716
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$50.000.000	\$1.072.182
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$50.000.000	\$1.072.182
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$50.000.000	\$1.072.182
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$50.000.000	\$1.089.471
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$50.000.000	\$1.089.471
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$50.000.000	\$1.089.471
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$50.000.000	\$1.131.682
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$50.000.000	\$1.131.682
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$50.000.000	\$1.131.682
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$50.000.000	\$1.170.608
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$50.000.000	\$1.170.608
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$50.000.000	\$1.170.608



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$50.000.000	\$1.201.996
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$50.000.000	\$1.201.996
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$50.000.000	\$1.201.996
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$50.000.000	\$1.218.810
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$50.000.000	\$1.218.810
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$50.000.000	\$1.218.810
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$50.000.000	\$1.218.331
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$50.000.000	\$1.218.331
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$50.000.000	\$1.218.331
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$50.000.000	\$1.201.515
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$50.000.000	\$1.201.515
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$50.000.000	\$1.177.386
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$50.000.000	\$1.161.392
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$50.000.000	\$1.152.159
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$50.000.000	\$1.142.907
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$50.000.000	\$1.139.006
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$50.000.000	\$1.154.590
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$50.000.000	\$1.138.518
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$50.000.000	\$1.128.750
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$50.000.000	\$1.126.794
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$50.000.000	\$1.118.961
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$50.000.000	\$1.106.696
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$50.000.000	\$1.102.273
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$50.000.000	\$1.095.877
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$50.000.000	\$1.087.005
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$50.000.000	\$1.080.093
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$50.000.000	\$1.075.645
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$50.000.000	\$1.063.761
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$50.000.000	\$624.075
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$50.000.000	\$1.074.161
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$50.000.000	\$1.071.687
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	23	\$50.000.000	\$822.385
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$61.431.530



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 50.000.000	\$ 61.431.530	\$ 111.431.530

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$111.431.530).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, por valor de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$111.431.530), desde 21 de Octubre del 2014 hasta 23 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018, fijado el 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01cmpaiyopat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de: Proceso de Restitución de bien mueble
Ejecutivo No.: 850014003001-2016-1261-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: OBR&CAL LTDA. Y OTRO

SENTENCIA

Agotadas las etapas correspondientes al presente procedimiento y no existiendo vicios que puedan invalidar lo actuado, procede este Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

BANCO FINADINA S.A. a través de apoderada judicial presenta demanda de Restitución de bien mueble en contra OBR&CAL LTDA y HERNAN DARIO LEON TERAN representados legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ para que se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

Pretensiones

1. Se declare terminado el contrato de Leasing Financiero N° 2510005724, celebrado el 2 de febrero del 2015 entre el BANCO FINANDINA S.A, en calidad de Banco y OBR&CAL LTDA Y HERNAN DARIO LEON TERAN, en calidad de locatarios, en relación con el siguiente vehículo automotor:

AUTOMOTOR, MARCA GREAT WALL LÍNEA WINGLE 5, COLOR BLANCO TITANIO, CLASE CAMIONETA, TIPO DOBLE CABINA, MODELO 2014, CHASIS LGWDBC174EC600896, MOTOR GW2, 5TCI1303870105, SERVICIO PARTICULAR, PLACA IAM-517.

Lo anterior, en razón al incumplimiento del contrato por el **NO PAGO** del canon pactado.

2. Consecuente con lo anterior, se ordene a OBR&CAL LTDA Y HERNAN DARIO LEON TERAN que restituya a **BANCO FINANDINA S.A.**, el vehículo objeto del contrato de leasing.

3. Se condena a la parte demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

1.2 Hechos

1. El **2 de febrero del 2015** se celebró contrato de leasing entre el **BANCO FINANADINA S.A** en calidad de banco y el demandado en calidad de locatario, relación con el siguiente vehículo.

AUTOMOTOR, MARCA GREAT WALL LÍNEA WINGLE 5, COLOR BLANCO TITANIO, CLASE CAMIONETA, TIPO DOBLE CABINA, MODELO 2014, CHASIS LGWDBC174EC600896, MOTOR GW2, 5TC11303870105, SERVICIO PARTICULAR, PLACA IAM-517.

2. En razón del contrato de leasing antes referido, la arrendadora entregó, a título de mera tenencia, al arrendatario, el vehículo ya descrito.
3. Se pactó como término del contrato un periodo de 60 meses, contados desde el 5 de marzo del 2015.
4. Se pactó como canon mensual la suma de novecientos veintisiete mil ochocientos ochenta pesos (\$927.880), pagaderos el día 5 de cada mes, a partir del 5 de marzo del 2015.
5. Se pactó como SANCION por incumplimiento del contrato, la suma de tres rentas periódicas, de acuerdo a la cláusula vigésima del contrato.
6. También se pactó el derecho de inspección a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en la cláusula decimocuarta del contrato.
7. Entre las causales de terminación del contrato de leasing descritas en la cláusula decimosexta, en su parágrafo 1 numeral 1, del mismo, se encuentra el no pago oportuno de la renta periódica por un periodo más.
8. El demandado renunció a los requerimientos para ser constituido en mora en la cláusula vigesimosegunda.
9. El demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones desde el día 5 de marzo del 2016.

2. LA ACTUACIÓN SURTIDA EN LA INSTANCIA:

- Mediante providencia del 24 de noviembre del 2016, este Despacho inadmitió la demanda de restitución de bien mueble, siendo esta misma subsanada en debida forma, el 02 de diciembre del 2016, dentro del término y admitida en auto del 2 de febrero del 2017. (F.32).
- El 28 de marzo del 2017, se radico memorial allegándose póliza N° JU005403 de acuerdo a requerimiento cuarto del auto 2 de febrero del 2017.

- El 25 de marzo del 2017 el apoderado de la sociedad OBR&CAL LTDA, Y DE HERNANDO DARIO LEON TERAN, interpone recurso de reposición contra auto del 2 de febrero del 2017, que admitió demanda
- El 31 de mayo del 2017 , se fija el recurso de reposición en la lista de traslados por el termino de 5 días- (F.47c1)
- El 30 de mayo del 2017, el apoderado de la parte demandada allega contestación de la demanda. (F. 48/54)
- El 31 de mayo del 2017, el apoderado de la parte actora presenta memorial allegando notificación personal de acuerdo al art 291 del CGP.
- 14 de junio del 2017, el apoderado del parte demandante allega memorial solicitando pronunciamiento de aprehensión del vehículo.
- El 10 de julio se allega memorial de notificación por aviso de acuerdo al art 292 del CGP.
- El 14 d agosto se allega memorial solicitando se fenga por notificados por aviso a los demandados.
- El 28 de agosto del 2017, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando impulso procesal sobre captura de vehículo IXU-879, y que se dicte sentencia toda vez que el demandado guardo silencio sin proponer excepciones de acuerdo al art 440 del CGP.
- El 1 de noviembre del 2017, se radica memorial solicitando impulso procesal de dictar sentencia.
- En auto del 23 de noviembre del 2017 el despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y excepciones propuestas por el demandado toda vez que para que este sea oído tiene que estar al día con los cánones de arrendamiento.
- El 29 de noviembre del 2017, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 23 de noviembre del 2017.
- El 1 de diciembre del 2017 se fija en la lista N° 23 el recurso de reposición (F.86)
- El 5 de diciembre del 2017 el apoderado de la parte demandante allega escrito desconociendo el recurso de reposición allegado por la parte demandante el 29 de noviembre del 2017.
- El 13 de marzo del 2018, el apoderado de la parte demandante comunica su renuncia al poder, y se allega poder debidamente conferido por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLNA a la Dra., MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ (F.90/96)
- El 16 de abril del 2018, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando impulso procesal.

- En providencia del 3 de mayo del 2018 se resolvió recurso de reposición, manifestado por parte del despacho que el demandado no puede ser oído toda vez que este no aportó el pago de los cánones de arrendamiento de acuerdo al N° 4 del art 384 del CGP.
- El 16 de enero del 2019 la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando impulso procesal.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 384 del C.G.P, ..."este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"...

2.1. Pruebas

2.1.1. Parte demandante

- Poder para actuar.
- Vigencia de poder banco FINANADINA S.A
- Original del contrato de arrendamiento financiero (leasing) No.210005724.
- Certificado de tradición del vehículo dado en leasing y licencia de tránsito del mismo IAM-517.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, y del poderdante expedido por la cámara de comercio.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante expedido por la superintendencia financiera de Colombia.

2.1.2. Parte demandada

- Se tengan como pruebas las aportadas en la demanda inicial
- Se fije fecha para absolver interrogatorio de parte.
- Testimonios de los trabajadores.
- Por no haber demostrado el pago de los cánones adeudados, no será oída en el presente proceso.

1. CONSIDERACIONES.

3.1 Presupuestos Procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun

oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

Dentro del caso sub examine se cumplen cabalmente.

3.2 Problema Jurídico

El problema que en esta oportunidad corresponde desatar, es determinar si los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing suscrito con el demandante, y por ende, debe ordenarse la restitución del bien objeto del contrato y en las mismas condiciones.

2.1 Resolución Del Litigio

En principio, señálese que el demandante para adelantar el proceso aportó el documento contentivo del contrato de leasing (fls. 7/11), firmado por BANCO FINANDINA S.A., como arrendador y OBR&CAL LTDA., Y HERNAN DARIO LEON TERAN como arrendatarios, con relación al bien allí identificado (fls. 12/14).

Dicho documento alude a la tenencia de Vehículo: automotor, marca great wall línea wingle 5, color blanco titanio, clase camioneta, tipo doble cabina, modelo 2014, chasis lgwdbc174ec600896, motor gw2, 5tci1303870105, servicio particular, placa iam-517, cuyo precio de arrendamiento mensual es la suma de novecientos veintisiete mil ochocientos ochenta pesos (\$927.880) M/cte, a partir del 05 de marzo de 2015, hasta el 05 de marzo del 2020 con una duración de 60 meses, a favor del arrendador BANCO FINANDINA S.A, siendo pagados los primeros 5 días de cada mes iniciando el 5 de marzo del 2015; como quedo estipulada en su cláusula 2.1 y 3.4 de las Condiciones Particulares del contrato.

En el texto del contrato de Leasing quedo estipulado en su cláusula **Decimosexta: causales de terminación del contrato**, son causales de terminación de este contrato, además de las previstas en la ley, las estipuladas en el contrato como las siguientes:

*(...) **parágrafo primero. Terminación Unilateral Por Justa Causa:** especialmente sin requerimiento privado o judicial, el BANCO INANDINA S.A, podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiera lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) el no pago oportuno del canon por un periodo o más (...)*

En este caso, el incumplimiento de las cláusulas 2.1 de las condiciones particulares, la cláusula novena- cánones de arrendamiento, y el parágrafo de

la cláusula decimosexta-el no pago oportuno de los cánones, conviene a este caso dar por terminado a favor del arrendador, el contrato de leasing y la restitución de bien objeto de la Litis.

En virtud de que el contrato base de la presente acción, se encuentra firmado por las partes, no existe duda en torno a su contenido y autenticidad, razón por la cual hizo bien la suplicante en fundar sobre aquel sus petitorias.

Dicho lo anterior, para dar inicio a la restitución del bien, el demandante invocó como causal de terminación del contrato de leasing, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo 5 del 2016 en adelante, tratándose de una afirmación indefinida, tal circunstancia está relevada de prueba, por tal motivo debían los demandados demostrar que no había incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del vehículo, consagrado como motivo para terminar el contrato de Leasing, Como lo invoca el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P

Numeral 3 ART 384 CGP. *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Entonces, como los demandados en su contestación de la demanda no desvirtuó el incumplimiento del pago de los cánones mediante prueba sumaria alegado por el demandante, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 384 del C.G.P, que consagra:

"Parágrafo.- ...si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"... (Subrayado del despacho)

En este orden de ideas, se debe llegar a la conclusión que es procedente dar por terminado el contrato de arrendamiento puesto que ha quedado demostrado y que no es otra que el incumplimiento en el pago de las rentas mensuales de arrendamiento en la forma descrita anteriormente.

Bajo estas premisas, con mediana claridad se impone la terminación del contrato de arrendamiento No. 2510005724 suscrito entre los extremos de la Litis.

2.2 Costas

No se condena en costas en cuanto la parte demandada no fue oído Como quiera que el extremo convocado se opuso a las pretensiones pero, no fue oído puesto que no cumplió con la carga procesal que debía como lo consagra el

art el art 384 del CGP, no se condenara en costas a la parte demandante puesta que esta no fue oída en audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento No. No. 2510005724 Suscrito entre EL BANCO FINANDINA S.A, en calidad de arrendador y OBR&CAL LTDA Y HERNAN DARIO LEON TERAN, en calidad de arrendatarios, por mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a OBR&CAL LTDA Y HERNAN DARIO LEON TERAN a restituir en beneficio del BANCO FINANDINA S.A, el siguiente: Vehículo: Automotor, Marca Great Wall línea wingle 5, color blanco titanio, Clase Camioneta, tipo doble cabina, Modelo 2014, chasis lgwdbc174ec600896, motor gw2, 5tci1303870105, servicio particular, placa iam-517, Entrega que deberá realizar dentro de los diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, y ante su eventual incumplimiento se comisiona desde ahora a la Inspección de tránsito de Yopal, con amplias facultades a fin de que se surta la entrega del bien objeto de restitución en los términos de ley. Previamente se librara orden de retención por parte de este juzgado. Librese exhorto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a los demandados en cuanto no fueron oídos en audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta sentencia por anotación en estado.

QUINTO: En firme esta providencia y una vez cumplido en ella lo ordenado archívese el presente proceso de manera definitiva dejando las constancias de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.18 del 23 de mayo /019 a las siete de la mañana (7am).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JBG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2019-415
Ejecutante:	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE ARAGUA
Ejecutada:	RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE ARAGUA contra RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA (NIT. 4.112.118) por las siguientes sumas:

1. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2017.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
3. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2017.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

4. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
5. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
6. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2017.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
7. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
8. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
9. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2018.
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
10. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2018.
 - 10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

11. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2018.

11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

12. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2018.

12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

13. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2018.

13.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

14. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2018.

14.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

15. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018.

15.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

16. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018.

16.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

17. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

17.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

18. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018.

18.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

19. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018.

19.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

20. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018.

20.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

21. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018.

21.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

22. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019

22.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

23. SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019

23.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

24. CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2017.

24.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 01 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

25. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de agosto de 2018.

25.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 31 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

26. TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000), correspondiente a la Sanción por Inasistencia a Asamblea del mes de junio de 2017.

27. TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000), correspondiente a la Sanción por Inasistencia a Asamblea del mes de abril de 2018.

28. TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000), correspondiente a la Sanción por Incumplimiento al Manual de Convivencia del mes de octubre de 2017.

29. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (02) agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2019-415
Ejecutante:	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE ARAGUA
Ejecutadar:	RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*"En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%)** del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. **La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**" (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-102092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA, identificado con C.C.4.112.118.

Por secretaría oficiase en tal sentido a la entidad antes referida.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o cualquier otro concepto le deba o llegue a deberle la GOBERNACION DE CASANARE y la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL al demandado RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA, identificado con C.C.4.112.118. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría oficiase a la entidad antes referida. Limítese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAFAEL HUMBERTO GOMEZ MONTOYA, identificado con C.C.4.112.118, en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl. 1 C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-413
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutada: FERNANDO SALGAR MONROY

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra FERNANDO SALGAR MONROY (C.C.1.110.468.915) por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$299.072.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Abril del 2016.

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$339.304.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Marzo del 2016 hasta el 05 de Abril del 2016.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Abril del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

2. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$301.904.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Mayo del 2016.

2.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$336.642.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Abril del 2016 hasta el 05 de Mayo del 2016.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Mayo del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$304.763.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Junio del 2016.

3.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$333.955.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Mayo del 2016 hasta el 05 de Junio del 2016.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Junio del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$307.649.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Julio del 2016.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$331.243.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Junio del 2016 hasta el 05 de Julio del 2016.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Julio del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

5. Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$310.562.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Agosto del 2016.

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$328.505.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Julio del 2016 hasta el 05 de Agosto del 2016.

5.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Agosto del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

6. Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$313.503.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Septiembre del 2016.

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$325.741.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Agosto del 2016 hasta el 05 de Septiembre del 2016.

6.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Septiembre del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

7. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$316.471.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Octubre del 2016.

7.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$322.951.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Septiembre del 2016 hasta el 05 de Octubre del 2016.

7.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Octubre del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

8. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$319.468.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Noviembre del 2016.

8.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$320.134.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Octubre del 2016 hasta el 05 de Noviembre del 2016.

8.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Noviembre del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$322.493.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Diciembre del 2016.

9.1. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$317.291.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Noviembre del 2016 hasta el 05 de Diciembre del 2016.

9.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Diciembre del 2016, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

10. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA OCHO PESOS (\$325.548.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Enero del 2017.

10.1. Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$314.420.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Diciembre del 2016 hasta el 05 de Enero del 2017.

10.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Enero del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

11. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$328.630.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Febrero del 2017.

11.1. Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$311.523.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida

liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Enero del 2017 hasta el 05 de Febrero del 2017.

11.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Febrero del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

12. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$331.742.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Marzo del 2017.

12.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$308.598.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Febrero del 2017 hasta el 05 de Marzo del 2017.

12.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Marzo del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

13. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$334.883.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Abril del 2017.

13.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$305.646.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Marzo del 2017 hasta el 05 de Abril del 2017.

13.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Abril del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

14. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$338.054.00), que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Mayo del 2017.

14.1. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$302.665.00), que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Abril del 2017 hasta el 05 de Mayo del 2017.

14.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Mayo del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

15. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$341.255.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Junio del 2017.

15.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$299.657.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Mayo del 2017 hasta el 05 de Junio del 2017.

15.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Junio del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la

máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

16. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$344.486.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Julio del 2017.

16.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$296.620.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Junio del 2017 hasta el 05 de Julio del 2017.

16.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Julio del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

17. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$347.748.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Agosto del 2017.

17.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$293.554.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Julio del 2017 hasta el 05 de Agosto del 2017.

17.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Agosto del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

18. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$351.041.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Septiembre del 2017.

18.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$290.459.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Agosto del 2017 hasta el 05 de Septiembre del 2017.

18.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Septiembre del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

19. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$354.366.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Octubre del 2017.

19.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$287.334.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Septiembre del 2017 hasta el 05 de Octubre del 2017.

19.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Octubre del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

20. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$357.722.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Noviembre del 2017.

20.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$284.180.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Octubre del 2017 hasta el 05 de Noviembre del 2017.

20.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Noviembre del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

21. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$361.108.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Diciembre del 2017.

21.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$280.997.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Noviembre del 2017 hasta el 05 de Diciembre del 2017.

21.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Diciembre del 2017, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

22. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$364.528.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Enero del 2018.

22.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$277.783.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Diciembre del 2017 hasta el 05 de Enero del 2018.

22.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Enero del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

23. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$367.979.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Febrero del 2018.

23.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$274.539.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Enero del 2018 hasta el 05 de Febrero del 2018.

23.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Febrero del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

24. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$371.464.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Marzo del 2018.

24.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$271.264.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Febrero del 2018 hasta el 05 de Marzo del 2018.

24.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Marzo del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

25. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$374.981.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Abril del 2018.

25.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$267.958.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Marzo del 2018 hasta el 05 de Abril del 2018.

25.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Abril del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

26. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$378.533.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Mayo del 2018.

26.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$264.620.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Abril del 2018 hasta el 05 de Mayo del 2017.

26.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Mayo del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

27. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$382.117.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Junio del 2018.

27.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$261.251.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Mayo del 2018 hasta el 05 de Junio del 2018.

27.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Junio del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

28. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$385.736.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Julio del 2018.

28.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$257.850.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Junio del 2018 hasta el 05 de Julio del 2018.

28.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Julio del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

29. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$389.388.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Agosto del 2018.

29.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$254.417.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Julio del 2018 hasta el 05 de Agosto del 2018.

29.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Agosto del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

30. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$393.075.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Septiembre del 2018.

30.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$250.952.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Agosto del 2018 hasta el 05 de Septiembre del 2018.

30.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Septiembre del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

31. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$396.797.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Octubre del 2018.

31.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$247.453.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Septiembre del 2018 hasta el 05 de Octubre del 2018.

31.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Octubre del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

32. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$400.554.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Noviembre del 2018.

32.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$243.922.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Octubre del 2018 hasta el 05 de Noviembre del 2018.

32.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Noviembre del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

33. Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$404.347.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Diciembre del 2018.

33.1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$240.357.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota

vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Noviembre del 2018 hasta el 05 de Diciembre del 2018.

33.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Diciembre del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

34. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$408.176.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Enero del 2019.

34.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$236.758.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Diciembre del 2018 hasta el 05 de Enero del 2019.

34.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Enero del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

35. Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$412.041.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Febrero del 2019.

35.1. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$233.126.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Enero del 2019 hasta el 05 de Febrero del 2019.

35.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Febrero del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

36. Por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$415.943.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Marzo del 2019.

36.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$229.458.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Febrero del 2019 hasta el 05 de Marzo del 2019.

36.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Marzo del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

37. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$419.881.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de Abril del 2019.

37.1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$225.757.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11.21%E.A., desde el día 06 de Marzo del 2019 hasta el 05 de Abril del 2019.

37.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de Abril del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la

máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

38. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$24.946.023.00) que es el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 25203070003707; suscrito por el deudor y vencido desde el 05 de Abril del 2019.

20.1. Los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera liquidados sobre la suma VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$24.946.023.00), que es el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 25203070003707, desde el 06 de Abril del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j1tempalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-01052
DEMANDANTE: LUIS EMILIO SALCEDOPEREZ
DEMANDADO: GESSER INGENIERIA SAS OTRO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día **doce (12) de Noviembre del año en curso, a las 2.30pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictará el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales:

Recepcionar el testimonio de LUIS EMILIOS ALCEDO PEREZ, SANDRA XIMENA SANCHEZ RODRIGUEZ y YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ, quienes declararan sobre lo que les conste respecto al ífculo valor. Cíftense a través del demandado.

c.- Interrogatorio de parte:

Oirá al demandado en interrogatorio que le formulara el demandado a través de su representante judicial, sobre los aspectos relacionados con que se pretende. Háganse las advertencias de Ley.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.mdc.gov.co; j01cmpayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 del 24 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 .AM).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2012-648
Demandante: BANCO AGRARIOS
Demandado: JOSE AGUSTIN CONTRERAS DIAZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Enero 23 de 2013 (FL/32 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Agosto 22 de 2014 (FL/55-56 C1) a través del cual se modifica y se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 21 DE AGOSTO 2014- 23 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	9	\$12.593.041	\$81.012
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$12.593.041	\$270.041
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$12.593.041	\$268.045
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$12.593.041	\$268.045
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$12.593.041	\$268.045
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$12.593.041	\$268.544
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$12.593.041	\$268.544
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$12.593.041	\$268.544
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$12.593.041	\$270.539
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$12.593.041	\$270.539
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$12.593.041	\$270.539
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$12.593.041	\$269.168
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$12.593.041	\$269.168
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$12.593.041	\$269.168
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$12.593.041	\$270.041
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$12.593.041	\$270.041
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$12.593.041	\$270.041
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$12.593.041	\$274.395
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$12.593.041	\$274.395
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$12.593.041	\$274.395
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$12.593.041	\$285.026



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@csndoj.ramajudicial.gov.co

2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$12.593.041	\$285.026
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$12.593.041	\$285.026
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$12.593.041	\$294.830
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$12.593.041	\$294.830
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$12.593.041	\$294.830
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$12.593.041	\$302.736
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$12.593.041	\$302.736
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$12.593.041	\$302.736
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$12.593.041	\$306.971
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$12.593.041	\$306.971
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$12.593.041	\$306.971
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$12.593.041	\$306.850
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$12.593.041	\$306.850
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$12.593.041	\$306.850
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$12.593.041	\$302.615
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$12.593.041	\$302.615
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$12.593.041	\$296.537
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$12.593.041	\$292.509
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$12.593.041	\$290.184
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$12.593.041	\$287.853
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$12.593.041	\$286.871
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$12.593.041	\$290.796
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$12.593.041	\$286.748
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$12.593.041	\$284.288
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$12.593.041	\$283.795
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$12.593.041	\$281.823
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$12.593.041	\$278.733
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$12.593.041	\$277.619
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$12.593.041	\$276.008
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$12.593.041	\$273.774
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$12.593.041	\$272.033
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$12.593.041	\$270.913
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$12.593.041	\$267.920
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$12.593.041	\$157.180
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$12.593.041	\$270.539
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$12.593.041	\$269.916
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	23	\$12.593.041	\$207.127
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$16.010.880



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$21.541.918	\$ 16.010.880	\$ 37.552.798

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$37.552.798).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE, (\$37.552.798), desde 21 de Agosto del 2014 hasta 23 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018, fijado el 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-432
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandado: ISAAC MORENO RINCON

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 19 de 2012 (FL/13 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 01 de 2014 (FL/48-49 C1) a través del cual se modifica y se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 28 DE FEBRERO 2018- 23 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	2	\$1.000.000	\$1.539
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.000.000	\$22.770
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.000.000	\$22.575
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.000.000	\$22.536
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.000.000	\$22.379
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.000.000	\$22.134
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.000.000	\$22.045
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.000.000	\$21.918
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.000.000	\$21.602
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.000.000	\$21.513
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.000.000	\$21.275
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.000.000	\$12.481
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.000.000	\$21.483
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.000.000	\$21.434
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	23	\$1.000.000	\$16.448
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$315.873

Nuestra compañía

- Grupo Exito
- Inversionistas
- Proveedores
- Fundación Exito

Transacciones seguras



Medios de pago
Síguenos

- Cebares
- Verdinosculino
- SmartBambidos
- SmartVerdinosculino

2018 Exito @marca registrada de Grupo Exito S.A. NIT 890900608-9. Todos los derechos reservados.

• Accesorios para la higiene

- Champúes
- Galletas
- Dulces típicos

• Informática

- Ventas de papelería
- Bebidas: todos
- Computadores en línea y de escritorio
- Portátiles y tabletas
- Mundo de la impresión
- Impresoras y periféricos
- Tintas y consumibles
- Tablets e hidratación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.finde.com; j01cmpanyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	2	\$6.000.000	\$9.237
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.000.000	\$136.622
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$6.000.000	\$135.450
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.000.000	\$135.215
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.000.000	\$134.275
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$6.000.000	\$132.804
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$6.000.000	\$132.273
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$6.000.000	\$131.505
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.000.000	\$130.441
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$6.000.000	\$129.611
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$6.000.000	\$129.077
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$6.000.000	\$127.651
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$6.000.000	\$74.889
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.000.000	\$128.899
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$6.000.000	\$128.602
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	23	\$6.000.000	\$98.686
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.895.238

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$19.809.008	\$ 2.211.112	\$ 22.020.120

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTIDÓS MILLONES VEINTE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$22.020.120).

Por lo anterior, el Juzgado,

- Programas para Windows
- Accesos de computador
- Proyectos y tareas

- Tecnología
 - Archivos portables
 - Conexiones y dispositivos
 - Audio y video
 - Cámaras de video y cuerpo
 - Drones, manijas manuales y pies
 - Teclados y dispositivos de entrada
 - DVD y Blu-ray
 - Teclados y manijas y manijas
 - Quesos
 - Postres refrigerados
 - Alimentos congelados
 - Helados
 - Fruta y pulpa congelada
 - Pollo congelado
 - Pescados y mariscos congelados
 - Hielo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTIDÓS MILLONES VEINTE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$22.020.120), desde 28 de Febrero del 2018 hasta 23 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0016, fijado el 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHÁPARRO PUNTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcjelyopal.fondo.co; j01cmpanyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2015-252
Demandante: RAMOS SANTOS TORRES ARAQUE
Demandado: ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA ROBLES

Sería del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 15 de 2017 (FL/70-71 C1) a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la 1ª liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 15 DE MARZO 2017- 23 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	15	\$6.190.000	\$75.444
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.190.000	\$150.829
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.190.000	\$150.829
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.190.000	\$150.829
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.190.000	\$148.748
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.190.000	\$148.748
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.190.000	\$145.760
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.190.000	\$143.780
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.190.000	\$142.637
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.190.000	\$141.492
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.190.000	\$141.009
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.190.000	\$142.938
2018	MARZO	20,66%	31,02%	2,2770%	30	\$6.190.000	\$140.949
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$6.190.000	\$139.739
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.190.000	\$139.497
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.190.000	\$138.527
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$6.190.000	\$137.009
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$6.190.000	\$136.461
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$6.190.000	\$135.670
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.190.000	\$134.571
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$6.190.000	\$133.716
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$6.190.000	\$133.165
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$6.190.000	\$131.694
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$6.190.000	\$77.260

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 012 del 05 de Abril de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

No habiendo pruebas por practicar, para llevar a cabo la audiencia de fallo del incidente de embargo propuesta por los demandados, señálase el día _____ del mes de _____ del año en curso, a las _____.

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No. 85-001-40-003001-2015-0166
Demandante: CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO.
Demandado: MARIA ANGELICA MONTILLA PEREZ

Yopal - Cas. - cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopalmudo.com; j1cempa@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CÁSANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.fondo.com; j01cmpanyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.190.000	\$132.981
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$6.190.000	\$132.675
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$6.190.000	\$132.797
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.659.756

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 6.190.000	\$ 3.659.756	\$ 9.849.756

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.849.756).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por la parte actora por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.849.756), desde 15 de Marzo del 2017 hasta 23 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se ratifica por ESTADO No 0018, fijado el 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAFARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE
 Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Télefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljyopalmunicipio.com; oficialyopala@candj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0166
 Demandante: CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO.
 Demandado: MARIA ANGELICA MONTILLA PEREZ

No habiendo pruebas por practicar, para llevar a cabo la audiencia de fallo del incidente de desembargo propuesta por los demandados, señálese el día _____ del mes de _____ del año en curso, a las _____

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior es notificado por ESTADO
 No. 012 del 05 de Abril de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2015-252
Demandante: RAMOS SANTOS TORRES ARAQUE
Demandado: ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA ROBLES

Póngase en conocimiento a la secuestre la contestación que hace el apoderado de la parte demandada (FL/46-51 C2) para que se pronuncie al respeto.

Igualmente requiérase a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que se sirva informar al juzgado, en el término de tres días hábiles por qué el carro de placas GIW-944 el cual fue secuestrado el día 29 de enero del 2016 (FL/23-24 C2) y estando bajo su responsabilidad como secuestre fue retenido nuevamente por la PONAL de Duitama (FL/52-59 C2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018, fijado el 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Séptimo.- Todos los años mi poderdante viaja a vacaciones a esta ciudad a compartir con su esposa y su hija LUISA FERNANDA.

Octavo.-LUISA FERNANDA GOMEZ RUIZ, se encuentra afiliada a salud en el grupo familiar de los esposos RUIZ y ASLIYALFANI, como se demuestra con la certificación anexa.

Noveno.-El 19 de junio de 2018 mi poderdante junto a su esposa iniciaron ante Bien Estar Familiar de Yopal, tramite de adopción por parte del padre de crianza a favor de la menor para la época, LUISA FERNANDA GOMEZ RUIZ.

Decimo.- Con fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en audiencia de pruebas y fallo, previa citación al señor WILLIAM DAVID GOMEZ, padre biológico de la adoptiva, (quien acepto sin objeción alguna) declarándose la adoptabilidad parcial en relación a éste y se ratifica la medida de restablecimiento de ubicación en familia de origen o extensa. (Art.56 Ley 1098/06).

Décimo primero.-Mediante la sentencia antes señalada, igualmente se estableció como medida de protección provisional a favor de LUISA FERNANDA GOMEZ RUIZ, el inicio del trámite de adopción de hija del conyugue por parte de mi poderdante MEHDI ASLIYALFANI.

Décimo segundo.- Que la relación afectiva entre adoptante y adoptivo es inmejorable, ya que para el caso, la joven RUIZ GOMEZ considera a mi poderdante como su padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

Décimo tercero.- Que la Señora y cónyuge de mi poderdante MARIA LUZ NIDIA RUIZ, igualmente considera de trascendental importancia el hecho de la adopción, por lo cual, en ningún momento ha dado concepto diferente a su también aceptación.

Décimo Cuarto.- La adoptiva el veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), cumplió la mayoría de edad y es de su libre voluntad que inicie este trámite de adopción a su favor.

Décimo Quinto.-Tanto el adoptante como la adoptada expresan su libre consentimiento para llevar a cabo la adopción plena, como lo exige art. 69 Ley 1098 de 2006.

Décimo sexto.- En este asunto se dan los presupuestos del Art. 69 de la Ley 1098/06, toda vez que las partes en este asunto, reúnen los requisitos allí exigidos, pues han demostrado respeto y amor mutuo, y llevan más de dos (2) años de convivencia.

Décimo Séptimo.- Al haber cumplido LUISA FERNANDA la mayoría de edad y no haberse alcanzado adelantar el trámite de adopción ante el IFC, es que estamos acudiendo al señor Juez de Familia.

Décimo Octavo.- Mi poderdante no tiene antecedentes judiciales, tal como se demuestra con la certificación anexa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01402
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
Demandado: ARISTOBULO PIRATOVA MORALES OTRA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de Enero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 27 C1).

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el demandado ARISTOBULO PIRATOBA fue notificado personalmente y MARIA CECILIA PLAZAS el aviso enviado, contado a partir del día siguiente con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en este proceso quedó notificado al (a) demandado ARISTOBULO PIRATIBA MORALES personalmente y a MARIA BLANCA CECILIA PLAZASMONDRAGON, por aviso- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY y en contra de MARIA BLANCA CECILIA PLAZAS MONDRAGON y ARISTOBULO PIRATOVA MORALES, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (fl. 11.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01635
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: YERMAN ORTIZ TARACHE

ANTECEDENTES

Mediante auto de 02 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 21 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, a partir del día siguiente a su recibido contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en este proceso quedó notificado al (a) demandada (o) el día 07 de noviembre de 2018- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de YERMAN ORTIZ TARACHE, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de marzo de 2017 (fl. 21.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0475
Demandante: JORGE LUIS MALAVER GAVIRIA
Demandado: BENJMAIN CALVO OVALLOS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el día 29 de Agosto de 2016 del mismo año (fl.5vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino..

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

“ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de LUIS JORGE MALAVER GAVIRIA y en contra de BENJAMIN CALVO OVALLOS, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de junio de 2016. (fl. 9c1).

c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850014003001-2016-1364
Demandante: JOHN JAIRO BORDA DUITAMA
Demandado: LA MAMONA S.A.S. Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a continuación y dentro del mismo proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.G.P. para que se configuren como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que: "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".

(Cursiva y subrayado del despacho).

Luego se advierte que la Sentencia que se aduce como título ejecutivo no satisface las exigencias del Artículo 422 del C.G.P. como quiera que en su parte resolutive no se impone ninguna condena por concepto de rentas o cánones de arrendamiento adeudados, ni tampoco de intereses o costas, por lo que no hay una obligación expresa (*manifiesta en la sentencia que sea de tipo condenatoria*), clara (*que determine las sumas por las que se condena a la parte demandada*) y exigible (*en tanto carece de fecha por cuanto en la fecha de emisión de la sentencia no se impuso a la parte vencida la carga del pago de los cánones de arrendamiento cobrados*).

Así ante la ausencia de estos elementos no se consolida el título ejecutivo que permita al despacho librar mandamiento de pago por las sumas perseguidas en la demanda ejecutiva. Por lo anterior ha de negarse de plano la solicitud incoada, de conformidad con el numeral 1 de art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por JOHN JAIRO BORDA DUITAMA contra LA MAMONA S.A.S., AMANDA VILLAMIL RAMIREZ y LUIS GERMAN CAMARGO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmcdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01036
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: GEINY VALCARCEL RINCON

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de Septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 26 de enero de 2019, en razón a que allí se rehusaron a recibir, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 28 de enero de 2019 (inhábiles del 26 y 27/19), fecha a partir de la cual contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la conveniencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra del aquí demandado quedo notificado por estado el día 27 de enero de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BBVA S.A. y en contra de GEINY VARCARCEL RINCON, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de septiembre de 2018.(fl. 20.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01455
Demandante: JOSE ABEL PULIDO CALIXTO
Demandado: JACKELINE CACERES URIBE

Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de Marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el día 26 de noviembre de 2018 del mismo año (fl.9vto).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de JOSE ABEL PULIDO CALIXTO y en contra de JACKELINE CACERES URIBE, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de marzo de 2018. (fl. 9c1).
c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jiudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01553
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA ESPERANZA SANCHEZ MORENO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de enero de 2019 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 8 C1).

La demandada ALBA ESPERANZA SANCHEZ MORENO, fue notificada personalmente el día 05 de febrero de 2019, a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP.¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado MARCOANTONIO PARRA ESTUPIÑAN, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue recibido en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, por ello, a partir del día siguiente quedo notificado de éste y contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP, "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los aquí demandados quedo notificado a éstos el día 05 de febrero de 2019 y 11 de febrero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALBA ESPERANZA SÁNCHEZ MORENO Y MARCO ANTONIO PARRA ESTUPIÑAN en la forma prevista en el auto de fecha 02 de agosto de 2018. (fl. 8.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmudo.com; j01cmpanyopal@cendo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0042
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA ELSA FONSECA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el día 22 de mayo del mismo año (fl.39vto).

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de preferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de MARIA ELSA FONSECA, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Junio de 2018. (fl. 39c1).
c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; 01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2015-507
Ejecutante: LUIS HUMBERTO BARRERA ROJAS
Ejecutada: JAIRO AMILCAR LATRIGLIA ALBARRACIN

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada mediante escrito a continuación y dentro del mismo proceso.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Acta de Audiencia "Sentencia" (FL.8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de LUIS HUMBERTO BARRERA ROJAS contra JAIRO AMILCAR LATRIGLIA ALBARRACIN (C.C.79.459.231) por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$14.855.755), correspondiente a la Condena impuesta por daños y perjuicios en Audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica al doctor MARTIN BAYONA como apoderado de la parte demandante dentro de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundoc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0233
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: ORLANDO CRUZ DIAZ OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 18 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado a los demandados, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, el día 13 de diciembre de 2018 y 18 de febrero de 2019, lo que quiere decir, que el mandamiento de pago quedó notificado a éstos el día 14 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, respectivamente, fecha a partir de la cual contaban con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Artículo 292 del CGP. - "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem. - " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los demandados BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON, quedó notificado a ésta el 28 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 (fl. 15.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSA-A-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018 fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. , veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01667
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: BELISARIO MOJICA PATIÑO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 12 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, el cual fue notificado personalmente al demandado el día 07 de diciembre de 2018, en los termino del art. 290 y 91 del CGP.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

“ Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de BELISARIO MOJICA RIAÑO, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de Abril de 2018. (fl. 20c1).
c1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpealyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.2018-908
Demandante: NATHALIA DIAZ CACEREZ
Demandado: PATRICIA ROJAS BARRAGAN

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Abril 06 de 2011 (FL/09 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 29 DE MARZO 2018- 23 DE MAYO DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	1	\$1.360.000	\$1.032
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.360.000	\$30.702
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.360.000	\$30.649
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.360.000	\$30.436
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.360.000	\$30.102
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.360.000	\$29.982
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.360.000	\$29.808
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.360.000	\$29.567
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.360.000	\$29.379
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.360.000	\$29.258
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.360.000	\$28.934
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.360.000	\$16.975
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.360.000	\$29.217
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.360.000	\$29.150
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.360.000	\$29.177
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$404.366



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.360.000	\$ 404.366	\$ 1.764.366

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.764.366).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.764.366), desde 29 de Marzo del 2018 hasta 23 de Mayo de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Consúltase la existencia de títulos judiciales en el portal Banco Agrario para el presente proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito. Dese cumplimiento al ordinal quinto del auto de fecha 21 febrero del 2019 (FL/37 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0018, fijado el 24 de mayo de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO PUNTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-285
Ejecutante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Ejecutada: JUAN MANUEL AVILA ARDILA

ASUNTO

Resolver Subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 02 de mayo de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 06 de mayo de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda mencionando la cuantía del proceso y aportando el arancel judicial conforme la exigencia del numeral 4 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Así las cosas bajo las previsiones señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (FL.37C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JUAN MANUEL AVILA ARDILA (C.C.1.121.818.664) por las siguientes sumas:

1. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$367.900,60), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.
- 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de noviembre de 2018 hasta el 25 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

2. TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$370.974,46), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 27 de diciembre de 2018 hasta el 24 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
3. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$374.074,01), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de enero de 2019 hasta el 24 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
4. CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$108.135.356,18), correspondiente al capital acelerado desde el 26 de marzo de 2019 (fecha de presentación de la demanda) respecto del Pagaré No.512200021026.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-121415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JUAN MANUEL AVILA ARDILA, identificado con C.C.1.121.818.664. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-252
Ejecutante: COOTRASIC LTDA.
Ejecutada: LLANO MOTOR S.A.

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 26 de abril de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 06 de mayo de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda indicando el domicilio de las partes y el correo electrónico donde estas recibirán notificaciones conforme la exigencia del núm. 2 y 10 del Art.82 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Factura (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOTRASIC LTDA. contra LLANO MOTOR S.A. (NIT.800.160.895-2) por las siguientes sumas:

1. VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$27.423.117), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.2837 de fecha 27 de julio de 2016.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 28 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Parque de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.gov.co, 197@mpjyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0258
DEMANDANTE: SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO: EDGAR GABINO JAIMES PEÑA

Previo a ordenar la entrega de la demanda requiérase al demandante, para que manifieste si con dicha decisión está desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO el 23 de mayo de 2019 a las 7:00 de la mañana (7 AM).
ERNESTO CHEPA PRO FUERTES Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01empaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0256
DEMANDANTE: SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO: DANIEL ALFREDO GALINDO ROJAS

Previo a ordenar la entrega de la demanda requiérase al demandante, para que manifieste si con dicha decisión esta desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0289
DEMANDANTE: CARLOS IVAN GARCIA AGUDELO
DEMANDADO: MARTHA J.MEJIA R.

Por auto fecha dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.--DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificado por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.judco.com; j01cmpajopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0270
DEMANDANTE: JHON JAIRO MEDINA CELY
DEMANDADO: OSCAR HERNANDEZ BERDUGO

Por auto fecha dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.—DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.—En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 .AM).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; 101cmptyopal@condor.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0279
DEMANDANTE: MENDIREX SAS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO SAS

Por auto fecha dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.--DEVOLVER la petición, y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL,
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cm1yopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPOSICION DE TITULO
850014003001-2019-0272
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA BARRAGAN
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por auto fecha dos (02) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.--DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmapal.yopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-0669
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 447 del CGP., los títulos judiciales existentes para este proceso, entréguese al demandante, a través de su apoderada judicial. Líbrese la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@ceadobj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0501
Demandante: LUIS FELIPE MACIAS ULTENGO
Demandado: MIRYAM PARRA

Sería del caos tener notificado por aviso el mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 CGP., pues: no se aperta la copia del auto a notificar debidamente cotejado por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.linda.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DIVISORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0330
Demandante: LAURA PILAR DIAZ RIVERA
Demandado: SANDRA ROCIO PRIETO HENAO

Se niega la solicitud de cesión de derechos, en razón a que nos encontramos frente a hechos inciertos y dado que la cesionaria es demandada, por lo que no se entiende que derechos está cediendo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por
ESTADO No 018 del 24 DE MAYO
de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
Radicación No. 850014003001-2016-1462-00
Demandante: NOHORA DEL CARMEN VEGA
Demandado: OLFER YIMI RINCON y otros

Teniendo en cuenta que como pretensión subsidiaria de la demanda se solicita la reivindicación del inmueble ubicado en la Cra. 25 No. 37-22 de esta Ciudad en favor de la demandante, ante la posibilidad en caso de prosperar las pretensiones de la demanda de ordenar las restituciones mutuas (art. 964 y 1746 C.C.), se ordena de oficio designar de la lista de auxiliares de la justicia al Señor RAFAEL SORA ACEVEDO, quien determinara el valor de las mejoras existentes en el predio, quien las construyo, frutos civiles del inmueble desde el 02 de octubre del 2013 a la fecha y valor del lote de terreno.

Comuníquese la designación y si acepta procédase a su posesión, concediéndole un término de diez (10) días para que cumpla con el encargo. Como honorarios provisionales por su labor al auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$400.000,00 pesos que deberán cancelar las partes en cuantía del 50% cada una.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.018 del 24 de mayo 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0357
Demandante: HECTOR EFRAIN LOPEZ MORA
Demandado: YEBRAIL TORRES PATIÑO

Téngase justificada la inasistencia del demandante, a la audiencia desarrollada el día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Acéptese la renuncia de la abogado PEDRO NEL PINZON GUIZA como apoderado del actor en este asunto, en los términos del art. 76 del CGP.

Reconózcase a la abogada LEIDY CATHERINE LOPEZ TORRES, como nueva apoderada del demandante.

Se niega la solicitud de reanudación del proceso, en razón a que no se reúnen las exigencias del art.162 ibídem inciso segundo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tmdo.com; j1c1mpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-099
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: MARIELA DEL CARMEN BARRERA LOZANO OTROS

Como quiera que el término de suspensión del proceso se halla vencido, atendiendo lo solicitado pro la parte actora, reanúdese el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndc.com; j01cmpayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01751
Demandante: ELSA BETY MARIÑO VELANDIA
Demandado: ELDA MARIA PEREZ FONSECA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante quien según la prueba aportada la demanda está en proceso de reorganización, en el estado en que se encuentra este proceso, remítase a dicho al Juzgado Tercero Civil del Circuito de yopal, para que forme parte del radicado 2018-0031, que allí se adelanta. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co; jb1cimpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0841
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: ADELAIDA PALACIO BARRERA

Vencido el término de emplazamiento a la demandada ADELAIDA PALACIO BARRERA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libre mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho, CARLOS VARGAS MARQUEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 29 No. 18-03 LOCAL 124 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0926
Demandante: ISIS HELENA MONROY SANABRIA
Demandado: MARIA CAROLINA AVILA MARIÑO

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora y como quiera que se encuentra vencido el termino de suspensión el proceso, se ordena su reanudación.

Para continuar con la audiencia prevista en auto de fecha 06 de abril de 2017, señálese el día 12 del mes de NOV. del año en curso, a las 9 am.

Háganse saber a las partes que la inasistencia injustificada las hora acreedoras a las sanciones previstas en el art.372 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01512
Demandante: CASA Y FINCA INMOBILIARIA SAS
Demandado: ALGEMIRO CARDENAS GUIO

Para los fines previstos en el Art. 40 del CGP., el despacho comisorio 2017-0155 diligenciado por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: VERBAL RESTITUCION BIEN
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01559
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MIRANDA GUZMAN FRANSCESCA

Como lo solicita el demandante, elabórese nuevo despachó comisorio para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), literal segundo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 24 DE MAYO de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES <small>Secretario</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0867
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DOMINGO MOSQUERA BARRERA OTROS

El oficio 304 del 08 de mayo de 2019, agréguese al expediente, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta en este proceso, para todos los efectos jurídicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 016 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-040
Demandante: ANTONIO ROMERO URREA
Demandado: RAFAEL ANTONIO GUEVARA CHACON

El incidente de desembargo presentado por PASTOR FIAGA CARDENAS, córrase en traslado a las partes, por el término de tres (3) conforme lo señala el Art. 129 del CGP:

Téngase a la abogada MEDILA PASTRANA FERNANDEZ, como apoderada del tercero incidentante señalado.

Fórmese cuaderno separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01compayopal@candej.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2001-00873
Demandante: ROSENDO LIBARDÓ ORTIZ
Demandado: NOEL PLAZAS ARCINIEGAS

Para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 309 del CGP", parágrafo, señálese el día 13 del mes de NOV. del año en curso, a las 8:30 am se practicarán las pruebas que sean del caso y se dictara el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 018 del 24 de mayo de 2019, a las siete de las 7.00 am
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j1cmapalyopal@cendoj.samajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-866
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: EMMA NATALIA SALAMANCA RIVEROS

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por
ESTADO No 018 del 24 DE MAYO
de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones tecnológicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y los partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; 01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1173
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: BÉLCY YANEH PINTO RIVERO

Como quiera que el despacho comisorio 2017-035 no ha sido diligenciado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-60909**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018. del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0774
Demandante: LUCILA VARGAS ALBA
Demandado: MARIA BALDOMERA TABACO

Como quiera que el avalúo presentado en este proceso, no fue objetado, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01445
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: GERSOND AVID FONSECA FLOREZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado GERSOND AVID FONSECA FLOREZ C.C.No.9°432.146, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Téngase al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado sustituto del demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-01444
 Demandante: FUNDAICON AMANECER
 Demandado: JOSE ENALDO FORERO BARRETO

Como quiera que el despacho comisorio 2017-035 no ha sido diligenciado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-57622**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00387
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: DORALBA GALAN PIDACHE

Dese cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través del auto de fecha catorce (14) de febrero del año en curso (fl.47c1). Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j81cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-003
Demandante: JUAN MAUEL CARDENAS PIRACON
Demandado: JOSE DEL CARMEN CARDENAS GUIO Q.E.P.D.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **095-98565**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Sogamoso, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jfmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABREVIADO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0738
Demandante: MARIA ALICIA RIAÑO DE SILVA
Demandado: JOSÉ HERMES LEAL ABRIL

Téngase al abogado MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO, como apoderado judicial del demandado, en este asunto.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase en traslado al demandante por el término de cinco (5) días, conforme el art. 370 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850014003001-2017-0690
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: JOSE ADNEO GARCIA GUEVARA

Dando respuesta a lo solicitado por la parte actora, se dispone emplazar al demandado JOSE ARNEO GARCIA GUEVARA C.C. No. 74'814.910, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 numeral 4º inciso 2º y 293 del C.G.P, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 14 de Septiembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra en el proceso de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 018 del 24 de mayo de 2019, a
las siete de las 7.00 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.limco.com; j01ompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850014003001-2017-01172
Demandante: DIOSELINA MELO RAMIREZ.
Demandado: LUZ MILA CAMARGO HERNÁNDEZ OTRO

Dando respuesta a lo solicitado por la parte actora, se dispone emplazar al demandado JUAN ANTONIO CASTAÑEDA C.C. No. 9`652.894, de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 04 de diciembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra en el proceso de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 018 del 24 de mayo de 2019, a las siete de las 7.00 am
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limbo.com; j01civpyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-01-31
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
 Demandado: PAULA CATALINA FORERO VARELA

Como quiera que el art. 442 numeral 3º del CGP., prevé que los hechos que configuren excepción previa debe alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el Art. 100 de la misma obra enlista cuales son las excepciones previas que el demandada puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de cuyo listado no figura la alegada por la demandada PAULA CATALINA FORERO VARELA, el despacho se abstiene de dar trámite a ésta.

Como quiera que las excepciones planteada por la demandada tiene el carácter de fondo, córranse en traslado a la demandante, por el termino de diez (10) días conforme el art. 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1663
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aparta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 018 del 24 DE MAYO
 de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplan con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fundoc.com; j1civmalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

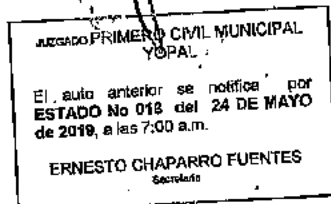
Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1893
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: OSCAR MAURICIO HURTADO SANCHEZ

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7° de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Ari. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todas las procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplan con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; jl1cmptoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0563
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: MIGUEL ANTONIO MACÍAS OCHOA

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7° de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 018 del 24 DE MAYO
 de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticas las memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cjmdo.com; j01compayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0876
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE ARAGUA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y fines del poder por éste conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cnpalyopal@condof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0998
Demandante: EDNA RÚD SANCHEZ ALVAREZ
Demandado: GILBERTO PEÑA PICO OTRA

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el emplazamiento hecho a los interinados, inclúyase en el registro Nacional de emplazados.

Téngase al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO, como apoderado judicial de los demandados.

Una vez se trabé la Litis con los indeterminados se dar curso a las excepciones propuestas por los demandados determinados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESOLUCION DE CONTRATO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01737
 Demandante: JOSE MIGUEL ANAVE SANTOS
 Demandado: PAUL YERMAN BARRERO NARVAEZ

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección la carrera 20 No. 35-67 de la ciudad de Yopal, para la notificación en este proceso al demandado PAUL YERMAN BARRERO NARVAEZ, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01119
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.S.A.
Demandado: NELSON CASTRO SAENZ

Lo señalado por el demandado; póngase en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1619
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERENARDO UNDA SEGUA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 31 de enero de 2019 (FL.50C1) se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demanda, no obstante el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto del capital e intereses moratorios sobre el Pagaré No.086036100012723 de fecha 09 de agosto de 2016. De tal suerte es procedente **ADICIONAR** el Auto del 31 de enero de 2019, con el siguiente numeral:

2. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.998.776,00), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No. 086036100012723 de fecha 09 de agosto de 2016.
- 2.1 Por los intereses corrientes causados a partir del 24 de noviembre de 2016 hasta el 24 de mayo de 2017, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 25 de mayo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAFARRO PUNTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0390
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: OLMER BLANCO RODRIGUEZ

Se niega lo solicitado por la parte actora, de emplazar al demandado, en razón a que según la certificación vista a folio 47, la citación fue devuelta por la causal de “**residente ausente**”; lo que quiere decir, que no es que el demandado no resida en la dirección indicada en la demanda, sino que, al momento en que hizo presencia la empresa de correos, se encontraba ausente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: *Protenencia*
850014003001-2018-0577
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS LAVERDE GROSSO
DEMANDADO: OLGA CECILIA LAVERDE GROSSO

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a los literales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 del 24 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 .AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

REF.-EJECUTIVO 2015-618 C1.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. CRUZ BULLA (FL53C1) y previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la 1a liquidación del crédito (FL52C1), consúltese en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario cuales corresponden a este proceso.

De la petición incoada por el demandado CHACON CASTELLANOS (FL54/59C1), póngase en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 18, hoy mayo 24/19
(Art. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civiyyopal.jmde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0100
Demandante: BLANCA ESTRELLA RINCON.
Demandado: LUZMERY GRANADOS OTRO

De conformidad con lo previsto en el art. 78 numeral 10 del CGP., se niega la solicitud que hace la parte actora en escrito visto a folio 43 c2.

El oficio 337 del 28 de febrero/19, procedente del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

EJECUTIVO 2016-143 C2.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, enviense el informe de la PONAL sede Tauramena © No.S-2019-DISPO-ESTPO-23-25 de mayo 22/19 (FL19/20C2) a la Inspección Municipal de Policía ® de Yopal, para efectuar la diligencia de secuestro de la motocicleta inmovilizada conforme a lo ordenado en el Exhorto No.2017-191 de octubre 18/17 (FL16C2). Igualmente proceda a cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese dejando constancias.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 18, hoy mayo 24/19
(Art. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01cmptaiyopal@pendsj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0679
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: MAIA YNHAAEA ACEVEDO PERALES

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **HZZ-631**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad de la aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

REF.-EJECUTIVO 2016-072 C1.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. GONZALEZ CARDENAS quien fue designada como Curadora Ad-Litem del demandado VANEGAS OTALORA (FL42/53C1), se accede y se designa en su reemplazo al Dr. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO como Curador Ad-Litem del demandado, a quien se le comunicara la designación (Art.48 CGP) si acepta darle posesión y notificarle el auto mandamiento de pago (FL14C1).

Previo a reconocer el dependiente judicial del Dr. RODRIGUEZ PERILLA (FL52C1), se debe allegar fotocopia de la cedula de ciudadanía y/o certificación de la universidad, la autorización debe venir autenticada.

Atendiendo la petición incoada por el Dr. RODRIGUEZ PERILLA apoderado de la cesionaria (FL53C1), se accede y se ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa CRK319 (FL14C1), el cual fue puesto a disposición de este juzgado por la PONAL de Bucaramanga (FL45/50C1). Comuníquese al parqueadero donde está el mencionado vehículo y a la PONAL, para lo pertinente.

Solicítese a las Inspecciones de Transito y de Policía Municipal de Yopal la devolución inmediata de los Comisorios No. 2016-168 y 2018-189 (FL17 y 43C1), Igualmente cancelar la orden de inmovilización impartida por estas. Comuníquese dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 18, hoy mayo 24/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo hipotecario 850014003001-2018-1558C1

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO apoderado parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y su R/L ADRIANA ISABEL GARAVITO PETERNINA, solicitan la terminación del proceso, pago de las cuotas en mora de la obligación (FL.84/85C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No.2018-1558, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARIO LUIS PELUFFO RODRIGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y entregarlo a la parte demandante, con constancia que la obligación sigue vigente.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

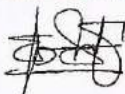
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 18, hoy mayo 24/19
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo hipotecario 850014003001-2018-1376C1

COPIA

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO apoderado parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y su R/L ADRIANA ISABEL GARAVITO PETERNINA, solicitan la terminación del proceso, pago de las cuotas en mora de la obligación (FL.102/103C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago parcial de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario No.2018-1376, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUZ ENITH PEDRAZA RINCON, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y entregarlo a la parte demandante, con constancia que la obligación sigue vigente.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVÉSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

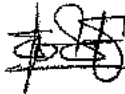
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.18 hoy mayo 24/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01enpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00337
Demandante: ISIS HELENA MONROY SANABRIA
Demandado: EDWIN FABIAN PEÑA MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

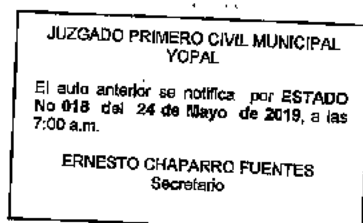
Primero.- Decretar el embargo y retención de los derechos que por cualquier concepto tenga el demandado EDWIN FABIAN PEÑA MARTINEZ C. C.No. 1118.531.318 sobre el establecimiento de comercio denominado SABANA EVENTOS NIT. 33.481.149-1. Librese el oficio correspondiente ante la Cámara de Comercio de Casanare, limitando la medida a la suma de \$ 35'000.000,00.

Segundo.- Decretar el embargo y retención de los gananciales que le puedan corresponder al demandado EDWIN FABIAN PEÑA MARTINEZ C. C.No. 1118.531.318 sobre el establecimiento de comercio denominado SABANA EVENTOS NIT. 33.481.149-1. Librase el oficio correspondiente ante la Cámara de Comercio de Casanare, limitando la medida a la suma de \$ 35'000.

Tercero.- La nota devolutiva relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 470-122300, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



COMISION No. 012 J- PMCUO DE FAMILIA DE PAZ DE ARIPORO ©

2018-1431 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el comitente en auto de fecha mayo 3/19 (FL61C1), es del caso continuar con la diligencia de entrega a la nueva secuestre conforme a la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (C), en consecuencia se ordena:

Fijar nuevamente el día: 15 de NOV. de 2019, hora: 8am, para efectuar diligencia de entrega a la nueva secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, ordenada en el ordinal segundo del auto de fecha noviembre 29 de 2018 anexo al Comisorio No.012 (FL1,2 y 30C1). Cítese a la secuestre que va recibir, con las advertencias de Ley (Art.48/49 CGP).

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 13, hoy mayo 24/19
(Art. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; #01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01270
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL EMPLEADOS SAS-OTRA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a la demandada BLANCA CLARA DANULE AMAYA C.C. No. 21`236.071, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 02 de Agosto de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No.018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00293
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado FAILER ANDRES ORTIZ INOCENCIO C.C. No. 1'116.66.137, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 04 de Mayo de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judgo.com; j01empalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01608
Demandante: TAIDY JOHANA LINDARTE MOLINA
Demandado: MERCEDES ESTHER PADILLA GUERRA

Vencido el término de emplazamiento a la demandada MERCEDES ESTHER PADILLA GUERRA y a los demandados INDETERMINADOS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este Despacho RENE HERNANDEZ ARANGUREN, quien puede ser ubicado en la carrera 25 No. 14-02 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01691
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: ALEXANDER HORNANZA GUTIERREZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase a la abogada CARMENZA MOLINA ROA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder por éste conferido.

Se niega la solicitud de entrega de los dineros que hace la parte actora, en razón a que no se reúnen los requisitos del art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.itrdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01777
Demandante: EUCLIDES CASTAÑEDA
Demandado: ALBA LIVI ABRIL PEREZ

Las excepciones propuestas por el demandado ALBA LIVI ABRIL PEREZ, córrase en traslado al demandante, por el termino de cinco (5) días, para que aporte las pruebas que considere del caso (art. 421 CGP).

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para fijar fecha para la correspondiente audiencia prevista en el art. 392 ibídem.

Téngase a la estudiante de derecho YEIMY KARINA SANTOSA DURAN, como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndj.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0456
 Demandante: ANA JOAQUINA NIÑO PIRAGAUTA
 Demandado: FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO

Vencido el término de emplazamiento al demandado FRANKLIN LEONARDO BACCA, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso, a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho, litigante en este Despacho NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA, quien puede ser ubicada en la Transversal 18 No. 13-94 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten Signature]
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.sanajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1860
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS OTRA

El despacho comisorio No. 2018-0212; devuelto por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1860
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO
Demandado: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS OTRA

Téngase contestada la demanda, por parte de los demandados, en los términos y forma prevista en el art. 96 del CGP.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado JILMER FERNEY RICO ROJAS, como apoderado judicial de los demandados, en este asunto, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co; j1cmpalyopal@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01436
Demandante: MIRYAM ODILA GALAN MENDIVELSO
Demandado: ALVARO MALAVER

Previo a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, requiérase al demandante para que aporte la constancia de recibido de la comunicación para notificación personal (art. 291 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0725
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA.

En escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer A REINTEGRA SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a REINTEGRA SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

Cuarto.- El emplazamiento hecho al demandado, inclúyase en el registro nacional de emplazados según lo señalado en el art. 108 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.finde.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0589
 Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
 Demandado: FREDY LORENZO CHAPARRO CHAPARRO

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 018 del 24 DE MAYO
 de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.
 Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.
 En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, (as que lo sustituyan o modifiquen), y sus reglamentos.
 PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.
 El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.
 PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.
 PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0318
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: MARIA PILAR FARFAN RODRIGUEZ

Previo a designar Curador Ad.-litem a los demandados, requiérase al actor, para que aporte la constancia debidamente cotejada de la lista de que trata el art. 108 del CGP., y que fue objeto de publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0395
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandada: JOSE DAMASO OROS PEREZ

Previo a designar Curador Ad.litem a los demandados, requiérase al actor, para que aporte la constancia debidamente cotejada de la lista de que trata el art. 108 del CGP., y que fue objeto de publicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0162
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: ERNESTO ANDRES JIMENEZ OTRO

Vencido el término de emplazamiento al demandado LUIS ERNESTO JIMENEZ SANCHEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada JHOANI CHAPARRO VARGAS, litigante en este Despacho, quien puede ser ubicado en la calle 15 No. 21-113 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; jfcompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1877
 Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
 Demandado: EDGAR ENRIQUE TRIANA CAMACHO OTRO

Téngase en cuenta el oficio 1129 del 01 de abril del año en curso, procedente del Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Pamplona Norte de Santander, por ello, una vez los bienes aquí embargados sean desembargados déjense a disposición de dicho despacho y/o sus remanentes, para el proceso ejecutivo 2019-0137, adelantado en dicho despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00
 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01489
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DANIEL EDUARDO GARZON CASTRO

Vencido el término de emplazamiento al demandado DANIEL EDUARDO GARZON CASTRO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 375 del CGP., sin que hayan comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho, LEYDIS DANISSA MEDOZA RAMIREZ, quien puede ser ubicada en la CALLE 9 No. 20-39 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo, notifíquese el auto correspondiente y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0551
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: ANDREA MARCELA ORTIZ ARCHILA

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7° de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso; y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibidem.!

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 DE MAYO de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. " En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se extenderá lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos las memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1724
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: YANIRA ACEVEDO LOPEZ

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 07 de febrero de 2019 (FL.67C1) se presentó una inconsistencia en el nombre de la parte demandante y la fecha desde la cual se cobran intereses moratorios sobre el capital adeudado, por lo que es del caso ACLARAR el encabezado de la demanda en el sentido de que el nombre correcto de la parte demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Así mismo se dispone CORREGIR el mandamiento de pago en su ordinal primero y numeral 1.2 de la parte resolutive en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YANIRA ACEVEDO LOPEZ (C.C.1.118.536.980) por las siguientes sumas:

(..)

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 01 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j1campalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850014003001-2018-01209
Demandante: ROBERTO ANDRES NARANJO NIÑO.
Demandado: LUDWINGT E. CONDIA

Previo a dar curso a la solicitud vista a folio 9c2, requiérase a la actora para que suscriba la petición y aporte prueba sumaria de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 018 del 24 de mayo de 2019, a las siete de las 7.00 am
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carreta 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850014003001-2018-0902
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: LINA VIVIANA GOMEZ MARIÑO

Dando respuesta a lo solicitado por la parte actora, se dispone emplazar al demandado ANDROS HORACIO AVILA CORREDOR C.C. No. 1118.542.802, de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 02 de Agosto de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra en el proceso de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 del 24 de mayo de 2019, a las diez de las 7,00 am
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0158
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: SABINA NICOLASA VALIENTE MARTINEZ

Atendiendo lo solicitado por las partes y como quiera que la petición reúne las exigencias del art 161 del CGP., suspéndase el presente proceso, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Como la demanda tiene conocimiento de la existencia de este proceso, téngase notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., haciéndoles saber que el termino de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al vencimiento de la suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-278
Demandante: GERMAN RODRIGUEZ
Demandado: MARGOT SANCHEZ CASTAÑEDA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 02 de mayo de 2019 (FL.13C1) se dispuso admitir la demanda de la referencia, no obstante el despacho no se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por el actor en escrito separado. De tal suerte es procedente **ADICIONAR** el Auto del 02 de mayo de 2019, con el siguiente numeral:

SEXTO: Denegar la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora como quiera que no son procedentes conforme la naturaleza del proceso al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.421 del C.G.P. en concordancia con el Art.590 *Ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-313
Ejecutante: BANCO AV VILLAS S.A.
Ejecutada: HENRY YESID CRUZ ROJAS

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 09 de mayo de 2019 (FL.35C1) se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre una suma diferente al capital adeudado, por tanto se dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago en su numeral 1.1 de la parte resolutive en los siguientes términos:

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$46.128.063 desde el día 02 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
dado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-336
Ejecutante: BANCO AV VILLAS S.A.
Ejecutada: MARIA TORRES DE GAMA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 09 de mayo de 2019 (FL.35C1) se libró mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS (monto diferente en números), cifra que no corresponden a lo solicitado en la demanda e igualmente por intereses moratorios sobre una suma diferente al capital adeudado, por tanto se dispone CORREGIR el mandamiento de pago en su numeral 1 y 1.1 de la parte resolutive en los siguientes términos:

1. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.486.954), correspondiente al capital adeudado contenido en el Pagaré No.1890971 de fecha 12 de marzo de 2019.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada desde el día 08 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

z.g.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-252
Ejecutante: COOTRASIC LTDA.
Ejecutada: LLANO MOTOR S.A.

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

"En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**" (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas, referente al embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de la demandada, se requiere a la parte actora para que indique la ciudad a la cual corresponden las entidades bancarias allí referidas, por cuanto ello es necesario para la elaboración de los oficios correspondientes y la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01200
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: PABLOE DINSON PARADA CARDENAS OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a los demandados PABLO EDINSON PARADA CARDENAS, CLAUDIA MARCELA PARADA CARDENAS, quienes deben ser plenamente identificados, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 27 de septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior, se notifica por ESTADO
 No 018 del 23 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ABRVIADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0532
Demandante: ANA LIBIA RUIZ CASTILLO
Demandado: LEYDI YOHANA ARISTIZABAL

Ténganse notificados por aviso a los demandados en este proceso, en los términos del art. 292 del CGP.

Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0582
Demandante: FERNANDO LUQUE BAUTISTA
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

Téngase al abogado JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2018, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j0fcmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0852
Demandante: RED SALUDABLE SAS
Demandado: COLOMBIANA DE SALUD S.A.

El despacho comisorio No. 2018-0233 devuelto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Tunja, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0301
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: MNANTIAL DEL HORIZONTE SAS

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 018 del 24 DE MAYO
 de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Art. 103 CGP. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con las anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.cas.gov.co; j01tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0663
DEMANDANTE: SES SALUD
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD

Para efectos de estudiar la solicitud que hace la demandada
través de su escrito visto a folios 9 a 18c2, requiérase a ésta para
que aporte la prueba sumaria a través de la cual se demuestre
lo allí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 del 24 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cendoj.ramajudicial.gov.co; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23 de Mayo) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0849
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO: JOSE LUIS JIMENEZ FERNANDEZ ZOTROS

Inscrita la orden de embargo decretada sobre los vehículos de placa **UVM-503**, propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Art. 595 del CGP, comisionese al señor INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbresè despacho comisorio con los anexos del caso y las facultades de retener el vehículo y designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a quien se le hará saber que los honorarios le serán asignados una vez hayan culminado sus funciones (Art. 363 CG).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO-No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2013-469C1

COPIA

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. LEONILDE BARRER VALERO parte demandante, solicita la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.22C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2013-469, seguida por LEONILDE BARRERA VALERO, contra JORGE GAMA QUICENO, por lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y entregarlo a la parte demandada, dejando constancias.
- TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.
- CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.
- QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 18 Hoy mayo 24/19
(Art.295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-295
Ejecutante: ALINZANDER OYOLA PISCO
Ejecutada: FABIO PEREZ

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*"En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%)** del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. **La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**" (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.470-66488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado FABIO PEREZ, identificado con C.C.9.534.552.

Por secretaria oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018.
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO –SIMULACION
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0135
Demandante: ROSA MATILDE BUSTAMANTE BOLIVAR OTROS
Demandado: JOAQUINA ORTIZ GUTIERREZ

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al Curador Ad-litem designado a CARLOS ALBERTO FONSECA ORTIZ, para que se sirva tomar posesión del cargo y/o justificar las razones por las cuales no ha comparecido a tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01836
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..
Demandado: RAFAEL LIEVANO CALDERON

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **DJY-854**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

CÓPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 2018-133 C2.

Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho judicial en Oficio Civil No.1696 (FL17C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2019-194 que se tramita en este juzgado contra la aqui demandada PIEDRAHITA FARIAS. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 18, hoy mayo 24/19
(Art.295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.-veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No,85-001-40-003001-2018-01421
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IOP-387**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01042
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 540-8614-, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de la Primavera Vichada, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
 JUEZ

JUZGADO-PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 018, fijado el 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352257,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0263
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO CASANARE IFC
Demandado: EDGAR ACOSTA MATEUS

Se niega la solicitud de emplazamiento solicitado al demandado, teniendo en cuenta que efectivamente la dirección del demandado es incompleta, si se tiene en cuenta que según el pagare la dirección indicada por el demandado es calle 27 No. 14 a-28 casa 10, razón por la cual a fin de no vulnerar sus derechos, realícese nuevamente el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00635
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: KATERINE PAOLA LINARES ARJUELO OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a los demandados LINARES PORRAS HUMBERTO ARAUJO C.C.No. 79`291.786 y KATHERINE PAOLA LINARES ARAUJO C.C.No. 1`118.548.133, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 16 de Agosto e de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2018, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0924
Demandante: SERCORIENTE LTDA
Demandado: TRANSPORTES, ALQUIILERES, SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES
TASOC SAS Y MOPEN SAS

Como se reúnen los requisitos del art. 599 del CGP., y conforme a lo pedido por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cuentas de cobro, contratos, sueldos, anticipos, abonos o cualquier otro concepto tenga la demandada TRANSPORTES, ALQUIILERES, SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES TASOC SAS en la empresa ACUATODOS SA.E.S.P. Librense los oficios correspondientes limitando la medida a la suma de \$35.000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 del 24 DE MAYO de 2019, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fundado.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0232
 Demandante: GABINO GARZON GARCIA
 Demandado: LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 23 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Ernesto Chaparro Fuentes
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01927
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE GUSTAVO GARCIA PALOMINO

Se niega lo solicitado por la parte actora, de tener notificado por aviso a través del correo electrónico a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, en razón a que dicha notificación no reúne las exigencias del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99) y dicha prueba no se aporta al proceso y tanto el aviso como el auto a notificar carecen de cotejo de la empresa de correos, tal como lo señala el art. 292 del CGP y tampoco se reúnen los requisitos del Art. 103 ibídem.¹

Insístase en la notificación al Curador Ad-litem designado. Requírase a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio 4784. Háganse las advertencias del Art. 48 numeral 7º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 018 del 24 DE MAYO
de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Art. 103 CGP. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veinfifrés: (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01582
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TERESA VELANDIA BECERRA

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación a la demandada en este proceso, la carrera 12 No. 4-31 de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0807
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DUBERLY MORALES URREGO

En escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de REINTEGRA SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer A REINTEGRA SAS, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a REINTEGRA SAS.

Tercero.- Notificar por estado este auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01554
Demandante: BIOCUMBUSTION LTDA
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE DEL CASANARE SAS

Se niega la solicitud de seguir con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto de requerimiento no ha sido notificado al demandado, como lo señala el art. 421 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.tmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01260
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: FLOR ALBA SARMIENTO ROMERO

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte actora, aclárese el auto de fecha siete (7) de febrero del año en curso, en el sentido de que de reconocer a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTED CRUZ, como apoderada judicial del banco demandante y no a quien allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judgo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-092
Demandante: REINTEGRASAS - CECIONARIO
DEMANDADO: CONSORCIO CAVARA SAS OTROS

Previo a ordenar la reconstrucción del expediente, requiérase a la parte actora, a fin de que informe al despacho cuales son las piezas procesales a reconstruir y aporte copia de ellas.

Lo anterior, en razón a que como quiera que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución, la solicitud de medidas cautelares y su cumplimiento se encuentra a folio 127 y 128c1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01crmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ORDINAIRO RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0555
Demandante: EWER FUENTES PAIPA
DEMANDADO: LEWIS GALVIS FUENTES OTRA

Téngase al estudiante de Derecho DUVAN EDUARDO MADRID PIABAN, coapoderado judicial sustituto del demandante en este asunto, en los términos de la sustitución aportada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352297,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linio.com; j01compaiyopal@oandej.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ABREVIADO
850014003001-2015-0256
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS
DEMANDADO: JULIO CESAR SAAVEDRA TORRES

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte actora como quiera que el término de suspensión se halla vencido, reanúdese el trámite procesal en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2018, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado: No. 65-001-40-003001-2013-0964
Demandante: NESTOR EDUARDO FAGUA PEDREROS
Demandado: ADRIANA MARÍA MONTES FAJARDO

Téngase al abogado PABLO ELIECER RODRIGUEZ PEREZ, como apoderado judicial sustituto del demandante.

En razón a que el término de suspensión se halla vencido, de oficio se dispone reanudar el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndc.gov.co; j01cmpalyopal@cndc.j.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01002
Demandante: NARY ESPERANZA BECERRA DURAN
Demandado: EDELMIRA DURAN COYENECHÉ

El despacho comisorio No. 2019-032, devuelto por el Juzgado promiscuo Municipal de Tamara, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-.01805
 Demandante: RUBEN ELIAS GONZALEZ
 Demandado: ECOCIVIL GLOBAL INGENIERÍA LTDA

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El tiempo el día 04 de Marzo y en el periódico El Espectador el domingo 03 de marzo de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mdo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-85
Demandante: DIEGO LEONARDO HERNANDEZ
Demandado: GREGORIO PERILLA RAMIREZ

Como quiera que el despacho comisorio 2017-035 no ha sido diligenciado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-3769**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Déjese sin valor ni efecto el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y el despacho comisorio librado en razón a este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
018 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

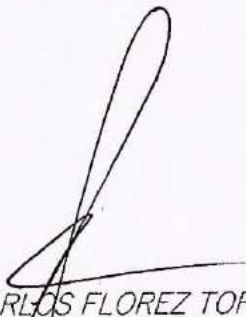
REF.-EJECUTIVO 2017-458 C1.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente este fue terminado con auto de fecha agosto 23/18(FL34C1), y como la PONAL sede Pore © a través del informe No.S-2019-0232 SETRA UNIR 29.1 de mayo 20/19 pone a disposición del juzgado el vehículo de placas REL 657, es del caso, ordenar la entrega inmediata del mencionado vehículo a la demandada GARCIA SALAMANCA o quien esta autorice. Comuníquese al parqueadero y a la PONAL.

Solicítese a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal la devolución inmediata del exhorto 2018-165 (FL27C1) en el estado en que se encuentre y proceda a cancelar la orden de retención impartida. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 18, hoy mayo 24/19
(Art. 295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-395
Ejecutante: CLUB RESID. HACIENDA CASA BLANCA
Ejecutada: MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene..." (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C.11.311.560, en los bancos y entidades financieras de Yopal referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.470-111225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado MIRTILIANO MANRIQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C.11.311.560.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-392
Ejecutante: JOSE JOAQUIN BARRETO SARMIENTO
Ejecutada: ANGEL DIDIER CAMACHO CRESPO

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene..." (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas, referente al embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de la demandada, se requiere a la parte actora para que indique la ciudad a la cual corresponden las entidades bancarias allí referidas, por cuanto ello es necesario para la elaboración de los oficios correspondientes y la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-390
Ejecutante: FERRELECTRICOS MORA
Ejecutada: JUAN JOSE SUA OYUELA

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*"En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**" (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN JOSE SUA OYUELA, identificado con C.C.79.344.811, en los bancos y entidades financieras de Yopal referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$30.700.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.470-95816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la entidad demandada JUAN JOSE SUA OYUELA, identificado con C.C.79.344.811.

Por secretaria oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-387
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada: RUBEN DARIO GAMEZ PARADA

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene..." (Negrilla del Despacho)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas, referente al embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de propiedad de la demandada, se requiere a la parte actora para que indique la ciudad a la cual corresponden las entidades bancarias allí referidas, por cuanto ello es necesario para la elaboración de los oficios correspondientes y la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

LOP/11

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0204
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO D ECASANARE IFC
 Demandado: GUILLERMO VASQUEZ ZAMBARNO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el demandado GUILLEMRO VASQUEZ ZAMBRABO C.C.No. 17'545.134, en los Bancos y Corporaciones que se indican en el numeral primero de la petición vista a folio 1c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$9'500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0239
DEMANDANTE: SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO DUARTE GUTIERREZ

Previo a ordenar la entrega de la demanda requiérase al demandante, para que manifieste si con dicha decisión esta desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso: 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0238
DEMANDANTE: SEGUROS YS CASANARE LTDA
DEMANDADO: MARIO RICARDO MORENO

Previo a ordenar la entrega de la demanda requiérase al demandante, para que manifieste si con dicha decisión esta desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 16 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Pal. de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j1cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0257
DEMANDANTE: SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO: FREDY YESID ALVARADO MARTINEZ

Previo a ordenar la entrega de la demanda requiérase al demandante, para que manifieste si con dicha decisión esta desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO PARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.gov.co; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0074
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDREA LILIANA RAMÍREZ PARRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto la demandada ANDREA LILIANA RAMIREZ PARRA C.C. No. 3`196.271, en las entidades relacionadas en la petición de medidas cautelares vista a folio 1c cuya sede es la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$172`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0664
 Demandante: ROSA BRIGIDA TORRES PAN
 Demandado: ROSALBA ALBARRACIN CORZO

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda de reconvencción presentada por el apoderado de la demandante, dentro del término de traslado de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo de reconvencción se encuentra que ésta fue presentada dentro del término previsto en el art. 371 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN presentada a través de apoderado judicial por ROSA BRIGIDA TORRES PAN y en contra de ROSALBA ALBARRACIN CORZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada, por ESTADO de conformidad con lo previsto en el Art. 371 del CGP., haciéndoles saber, que cuentan con el termino de veinte (20) días, para contestar la demanda y aportar pruebas, contados tres días después de la notificación por estado háyanse o no retirado los anexos de la demanda

TERCERO: - Dese a este proceso el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Título II, Capítulo I, Artículos 390 y ss del CGP.

CUARTO:-- Reconózcase al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial del demandante en reconvencción, en los términos y fines del poder por ésta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO GHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REIVINDICATORIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0664
 Demandante: ROSA BRIGIDA TORRES PAN
 Demandado: ROSALBA ALBARRACIN CORSO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de cinco (05) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del CGP.

Reconózcase al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder por ésta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6392287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01381
Demandante: PATIÑO ROJAS GUEVARA
Demandado: JOSÉ REYES PEDRAZA

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado JOE REYES PEDRAZA, por extemporaneidad:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01381
 Demandante: PATIÑO ROJAS GUEVARA
 Demandado: JOSE REYES PEDRAZA

Como quiera que el despacho comisorio 2017-035 no ha sido diligenciado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-46416**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tlmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01378
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: ROGELIO JAVIER MONTOYA HEREDIA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a la demandada LUZ MARINA PERILLA C.C. No. 24'226.769, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de febrero de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

Téngase notificado por conducta concluyente al demandado ROGELIO JAVIER MONTOYA HERRERA, en los términos del art. 301 del CGHP., haciéndole saber que el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REIVINDICATORIO
Radicación: 85-001-40-003001-2019-408
Demandante: INVERSIONES TEO & LH S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado: ALCIRA HERNANDEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 368 del C.G.P., en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Reivindicatoria Instaurada a través de apoderado judicial por INVERSIONES TEO & LH S.A.S. EN LIQUIDACION contra ALCIRA HERNANDEZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Primera - Proceso Verbal, Título I Capítulo I Art. 368 del C.G.P. de Única instancia.

CUARTO: Reconocer al Doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintitrés (23) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-406
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: ALVARO FUENTES PEREZ

ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%)** del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. **La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**” (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALVARO FUENTES PEREZ, identificado con C.C.9.653.953, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina Yopal (FL.1C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.018,
fijado 24 de mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; j1civmuyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-0262
DEMANDANTE: SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO OJEDA PEÑA

Previo a ordenar la entrega de la demanda requiérase al demandante, para que manifieste si con dicha decisión esta desistiendo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiltopal.tmdo.com; j1tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0787
Demandante: AGROPECUARIO DE COMERCIO S.A. AGROCOM
DEMANDADO: CARLOS EMILIO MORA LOPEZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **078-30349**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Juez Promiscuo Municipal de Garagoa Boyacá**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

El oficio 1160.230 procedente de la Secretaria de Transito de Yopal, y relacionado con la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado como propiedad del demandado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.firio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0936
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ BARRERA
Demandado: JONATHAN FABIAN ANGEL VARGAS OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, librese nuevo oficio a la Secretaria de Transito de Acacias Meta, identificando plenamente a las partes en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j1compayopal@cendo.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01128
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: MILTON AGUSTIN BALDION NIÑO

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 285 del CGP., de oficio aclárese el auto de fecha nueve (9) de mayo del año en curso (fl.32c1, en el sentido de que el nombre del demandado a quien se ordena su emplazamiento corresponde a "MILTON AGUSTIN BALDION NIÑO" y no a quien allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cjndo.gov.co; j01civpal.yopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0944
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ GUERRERO
DEMANDADO: JORGE ANTONIO PULIDO ACHAGUA

Hágase saber al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, que no es posible tener en cuenta su oficio 5284 del 03 de diciembre de 2018, en razón a que el proceso al cual se hace referencia se encuentra archivado por desistimiento tácito. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 del 24 de mayo de 2018, a las siete de la mañana (7 AM)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limbo.com; JC1cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0944
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ GUERRERO
DEMANDADO: JORGE ANTONIO PULIDO ACHAGUA

Como lo solicita el demandante, para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para notificación al demandado en este proceso la avenida marginal de la Selva No. 3-103 Hotel Escorpión, corregimiento de la Chaparrera jurisdicción de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 18 del 24 de mayo de 2019, a las siete de la mañana (7 AM).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES * Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00302
Demandante: BANCO BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA JENIS RINCON

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0991
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: WILSON SALAMANCA RIVERA

Como quiera que el despacho comisorio 2017-035 no ha sido diligenciado, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **470-51813**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP., librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHÁPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmptyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0824
Demandante: ROBERT ALBEIRO MELO
Demandado: JOSE VICENTE GARCIA PEÑA

Como quiera que la liquidación del crédito presentado por la parte actora, no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación.

Téngase en cuenta el oficio civil 5394 del 19 de diciembre de 2018, procedente de este mismo despacho, por ello, una v los bienes aquí embargados sean desembargados, déjense a disposición del Juzgado solicitante para el proceso 2014-0655.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linda.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0577
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: SARA NISABEL FORERO

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
 850014003001-2015-577.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por transacción.
- 2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-0577, seguido por COMFACASANARE y en contra de SARA NISABEL FORERO SANTANA Y SARA ESTHER SANTANA LOPEZ, por transacción.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a la demandada el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO.— Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandante. Librense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 018, del 24 de Mayo de 2019, a las
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0527
Demandante: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA
Demandado: INGELCT LTDA

El oficio 01253V- del 31 de agosto de 2018, agréguese al expediente, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario